

BOLETIN ECLESIASTICO

PUBLICACIÓN OFICIAL PARA FILIPINAS

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923".

P. O. BOX, 147.

Año X.

Diciembre, 1932

Núm. 114

Diócesis de Filipinas

Arzobispado de Manila

I. Circular sobre la predicación dominical al venerable clero regular y secular de la archidiócesis de Manila.

VENERABLES HERMANOS EN EL SEÑOR:

Varias veces hemos estimulado al venerable Clero regular y secular a que repartan en sus respectivas iglesias, durante las misas dominicales, la palabra de Dios, en vista de la necesidad cada día más imperiosa de que los fieles se instruyan en el cumplimiento de sus deberes y en vista de que la mejor y casi la única ocasión que se presenta para ello es la de la Misa de los domingos que, afortunadamente, aun oyen tantas familias cristianas en estas Islas.

Al hacerlo, hemos tenido presente, además de las Constituciones sinodales, el Can. 1345 del Derecho Canónico que dice terminantemente así: "Es de desear que en las Misas que en los días de guardar se celebran con asistencia de fieles en todas las iglesias y oratorios públicos se haga una breve explicación del Evangelio o de alguna parte de la doctrina cristiana; y, si el Ordinario del lugar lo ordenare, están obligados a ello no solo los sacerdotes del Clero secular sino también los religiosos, aun los exentos, en sus propias iglesias."

Me consta que estos deseos se cumplen por muchos sacerdotes en muchas de las iglesias de esta Archidiócesis, pero también me consta que hay iglesias donde no se predica o, si se pre-

dica no se hace en todas las Misas, dando pie a que los fieles, por la inclinación que hay en el fondo de nuestra naturaleza a tirar siempre por el camino más corto y más cómodo, en el cumplimiento del deber, prefieran esas Misas en que no se predica a las que van acompañadas del ejercicio de la predicación pastoral.

Para obviar este inconveniente, mirando por el provecho espiritual de los fieles así como por la disciplina y unidad de acción que debe presidir todos nuestros ministerios, y sobre todo para evadir la tremenda responsabilidad que en este particular pesa sobre nos, damos las siguientes disposiciones que deberán tener vigor desde el domingo siguiente a la recepción de esta circular:

1^a *En todas las iglesias y oratorios públicos de nuestro Arzobispado, así de seculares como de regulares, en cuantas Misas se celebren en día de domingo con asistencia del pueblo se leerá el Santo Evangelio y se hará una explicación de su contenido.*

2^a *Dicha lectura y explicación será lo más breve posible, no debiendo pasar en ningún caso de diez minutos.*

3^a *Se predicará en la lengua o lenguas que el Párroco o Rector de la respectiva iglesia juzgue más conveniente, dada la clase de pueblo que asiste a la Misa.*

4^a *La predicación será sencilla y práctica, insistiendo siempre, a ser posible, en algún punto de doctrina cristiana, relacionado con el Evangelio.*

5^a *Si en algún caso, por razones que nos deberán ser expuestas, algún sacerdote no pudiera predicar la homilía, al menos entonces deberá leerse por él o por otro sacerdote el Santo Evangelio y algunas consideraciones sobre él tomadas de alguno de tantos libros escritos sobre esta materia.*

6^a *Si en alguna iglesia el número de sacerdotes rebasara el número de Misas fijas que los fieles acostumbran a oír en ella, lo mejor y más laudable sería que estos sacerdotes celebraran en algún oratorio, que nunca suele faltar en las casas de las Comunidades Religiosas, o, si falta o es insuficiente para esto, en la iglesia, pero a primera hora y a puertas cerradas, de modo que se haga imposible para los fieles oír Misa alguna en día de domingo, sin que en ella escuchen al mismo tiempo la palabra de Dios.*

Inútil nos parece razonar la conveniencia y la urgencia de estas disposiciones, ya que todos vosotros, venerables Hermanos, tenéis suficiente criterio y experiencia sobrada para daros perfecta cuenta de una y de otra.

Ante el pavoroso espectáculo de la desaparición de la fe, a la que tantos factores de la vida moderna están dando la bata-

lla, con el propósito, sino de arrancarla del mundo, al menos de relegarla al interior de los templos, es menester que al menos dentro de éstos se levante llena de vigor y de autoridad la palabra del sacerdote, para exponerla, aclararla, arraigarla y robustecerla en las almas cristianas.

No hacerlo así, sería traicionar la misión sagrada que se nos confió el día de nuestra ordenación sacerdotal y contribuir, según la expresión de un Santo Padre, más que a la vida, a la muerte de las ovejas que han sido puestas a nuestro cuidado.

Lejos de nosotros incurrir en tan grave responsabilidad, desertando del papel de pregoneros y heraldos de la palabra divina, y para evitarlo, dispensémosela a los fieles, siquiera en los tiempos oportunos, señalados por la Iglesia, aunque el ideal sería hacerlo en ellos y fuera de ellos, según el consejo de San Pablo a Timoteo. *Opportune et importune.*

Así lo espero de vosotros y así lo os suplico encarecidamente por las entrañas de Jesucristo, al daros las presentes disposiciones, que acompaño, para hacerlas más fáciles y más fructuosas, con mi paternal bendición.

Manila 15 de Nov. 1932.

OTUJOS

† M. J. O'DOHERTY
Arzobispo de Manila

II. Recomendación de una obra sobre el Matrimonio.

Para resolver muchas dudas sobre la celebración de matrimonios según los requisitos civiles vigentes, recomendamos a Nuestros sacerdotes, sobre todo, a los que ocupan cargo parroquial, la obra del Sr. D. José Lopez del Castillo "Ley de Matrimonio—Comentada" y les autorizamos cargar sobre los fondos de la iglesia de su cargo el importe de un ejemplar.

Manila, 1 de Diciembre de 1932.

MIGUEL J. O'DOHERTY
Arzobispo de Manila



Casus Conscientiae

I

DE RESTITUTIONE DAMNI ILLATI

Terentius, homo dives, habebat proprium agrum oleribus seminatum, quem magno amore colebat. Fere omnibus diebus grex porcorum, cujus dominus ignorabatur, in agrum intrabat et damna agro inferebat. Per certum tempus Terentius patienter sustulit injuriam, sed quadam die ira motus totum porcorum gregem exterminavit.

QUAERITUR: 1. Estne obligatus Terentius ad restitutionem?—2. Si affirmative, cui et quando?—3. Si negative, quare?

SOLUTIO

PRINCIPIUM: “Ut aliqua actio vel omissio damnificativa obligationem pariat restituendi, tres conditiones ab auctoribus exiguntur: 1^a ut sit vere injusta; 2^a ut sit vera causa efficiens talis damni; et 3^a ut sit cum culpa theologica”.

Nunc vero, adest prima conditio quando per talem actionem vel omissionem unius alter spoliatur bono suo, ad quod habet jus strictum in re vel ad rem; et agens, e contra, non habet jus hoc bonum alteri auferendi, nam si jus haberet, nemini injustitiam faceret suo jure utendo. Adest secunda conditio, quando actio unius damnificativa est *revera causa* ex qua sequitur effectus. Non igitur sufficit quod talis actio sit *mera occasio*, vel *conditio sine qua non*, vel etiam *causa per accidens*, sed requiritur quod sit *causa per se* damni sequuti, id est, inter actionem positam ab agente et damnum sequutum debet esse nexus verae causalitatis, sicut qui intercedit inter causam et effectum. Si ita non contingeret, damnum non imputaretur agenti.

Adest tertia conditio, quando in tali actione est *formaliter* peccatum, seu *culpa* quam moralistae theologicas vocant. Hoc habet locum quando actus *proprie* est humanus, nempe, cum ad advertentiam et consensus. Et sic, si damnificatio est gravis, et agens operatur scienter et volenter, obligatio gravis restituendi patet: si vero damnificatio est levis, tametsi advertentia et consensus adsint, obligatio restituendi evadit levis.

Culpa juridica, secundum Auctores, est illa omissio diligentiae a legibus civilibus requisitae, quae propter inadvertentiam

aut indeliberationem, non est imputabilis coram Deo. Aliquando autem ex tali culpa juridica oriri potest obligatio restituendi in consciencia, et contingit hoc quando leges civiles *tale decernunt*, et Judex sententiam pronunciavit. Hanc doctrinam communem prae oculis habentes, hoc modo videtur nobis ad casum propositum respondere: Actio Terentii, qua exterminavit totum gregem porcorum, indubitanter fuit graviter damnificativa alterius, id est, grave damnum intulit domino porcorum. Ex hac tantum parte, nihil aliud considerantes, debemus dicere Terentium teneri ad restitutionem.—Sed ejus actio, licet graviter damnificativa, fuit similiter *vere injusta* et *graviter culpabilis*? Hoc est quod non solum non videtur nobis aequaliter certum et evidens, sed, e contra, sustinemus praedictam actionem Terentii neque *vere injustam* neque *graviter culpabilem* evasisse.—In primis, enim, habemus quod Terentius illum agrum quod possidebat et illa olera quae plantaverat *magno amore* colebat, hoc est, illa magnopere aestimabat; et nihilominus fere quotidie patiebatur, videns magnam desolationem quam in suo praedio porci faciebant, quin medium cognosceret tales injurias vitandi eo quod dominus porcorum ignorabatur. Deinde habemus quod Terentius per certum aut determinatum tempus patienter sustulit injuriam, quin ad hoc teneretur, nam nemo tenetur grave detrimentum pati, contra justitiam, sed e converso, jus naturale quilibet habet ad illud repellendum. Terentius ergo non videtur teneri ad restitutionem damni illati, lo. quia ejus actio non fuit *vere injusta* (1a. condicio): ratio est, quia cum ille sit dominus sui agri et olerum in illo seminatum, jus possidebat ad illa conservanda et defendenda contra injustos invasores: et tali jure usus est dum porcos exterminavit.

Hic casus est satis similis ei quem proponunt aliqui doctores, v.gr. “Ferreres”, quando quaerit: “An quis possit occidere columbas alienas agro suo nocentes?” Et respondet: negative, si non inferant damnum grave. Affirmative, si graviter nocent; quia fas est cuique rem propriam servare, etiam exinde alteri sequatur indirecte damnum aequale, quod vult directe a seipso avertere”. Et sapientissimus Pater Prummer, in suo Manuali Theologiae Moralis, hoc dicit: “Si autem ista animalia mansuefacta causant alteri magnum damnum, quod dominus eorum non vult resarcire, tunc nemo tenetur hoc pati; sed damnum patiens potest animalia damnificativa occidere, ne nocent”. Aliunde, datis omnibus circumstantiis quae in casu proposito annotantur, nempe, quod Terentius *per certum* tempus sustulit injuriam, et quod dominus porcorum ignorabatur, rationabiliter potest supponi quod Terentius investigaverit de domino porcorum quisnam vel ubi esset, et praeconsiliaverit quoque *durante illo tempore* circa media ad vitandum injuriam, sed non habens exitum in suis investigationibus et consiliis, jam sequitur quod

quadam die *ira motus* totum gregem porcorum exterminaverit.

Neque etiam videtur, 2o. *graviter culpabilis* ejus actio (3a. condicio), quia praeter hoc quod—secundum dicta—talis actio posita est ab eo, utendo jure suo, adhuc potest excusari *in toto vel in parte* a culpabilitate, ex eo quod passio irae—ut quidam *motus primo primus*—obnubilavit ejus rationem, illum privans plena advertentia, et consequenter proporcionata voluntarietate, sine quibus non datur culpa theologica gravis.

II

DE OCCUPATIONE ET VENATIONE ANIMALIUM

Leonardus officio venator, non attendens legibus civilibus prohibentibus venationem determinatis temporibus, neque juri naturali et juri gentium obediens, omni tempore et quolibet loco sive publico sive privato venationi vacabat, putans se posse facere suum quodlibet animal ab ipso per venationem occisum.

QUAERITUR: 1o. Quomodo peccabat Leonardus?—2o. Ad quid tenetur?—3o. Quid praescribunt jus naturale et jus gentium circa occupationem animalium—4o. Quid communiter prohibent leges civiles circa venationem?

SOLUTIO

Antequam casus propositus solvatur, aliqua sunt praenotanda; et in primis, quaedam dicenda de animalibus prout ad doctrinam casus attinet.

I.—Animalia triplicis generis dignoscuntur: 1a. sunt animalia fera seu silvestria, e.gr. leones, lupi, aves, pisces; 2a. sunt animalia mansuefacta, ut columbae, apes, etc.; 3a. sunt animalia mansueta sive domestica, ut oves, canes, equi, gallinae, etc.—

Animalia primi generis nativa libertate fruuntur, et nullum habent dominum, ideoque nullius sunt et quilibet potest ea facere sua capiendo, venando, occidendo, etc.; propterea, dicitur quod sunt primi capientis.—Animalia secundi generis mansuefacta scilicet, tametsi *per se* sint ferae naturae et conditionis, per industriam humanam dominio subjiuntur; et sic, de illis dicendum est quod ad dominum suum pertinent toto illo tempore quo detinentur sub dominio ejus; et quamvis ejus evaserint custodiam, dummodo revertendi consuetudinem non amittant, dominus illorum jus retinet ad illa: ratio est, quia toto illo tempore censetur talia animalia non recuperare suam nativam libertatem. (ita omnes). Animalia tertii generis, nempe, mansueta seu domestica, omnino pertinent ad dominum suum, et quamvis a domo discedant vel etiam amittantur, nemo potest

legitime ea occupare, quin peccet contra justitiam commutativam.

II.—Fundi sunt loci illi in quibus venatio occurrere potest, quia in illis animalia degunt. Hi fundi vel sunt publici vel privati, id est, vel pertinent ad Statum vel ad aliquam privatam personam. Tam fundi publici quam privati possunt esse omnino pervii sive aperti, vel omnino clausi, vel licet clausi, tam magni et extensi quod ibi animalia possint de facili efugere venatorem.

Qui venantur in *fundis publicis* contra prohibitionem factam ratione *utilitatis publicae*, probabilius peccant tantum *contra obedientiam* et non contra justitiam; proindeque non tenentur ad restitutionem, quia—ex consuetudine— hae prohibitiones considerantur tanquam *mere poenales*. Nihilominus, venatores tenerentur ad mulctam solvendam si ad illam damnarentur. Idem videtur dicendum de illis qui venantur sine licentia, et de illis qui in fundis publicis, licet clausis.—Quandoque autem et *per accidens* potest *graviter* peccare venator qui frequenter vacat venationi prohibita, ratione *periculi gravis damni* cui se et suam familiam exponit, ut dicit Genicot.

Respectu venationis in *fundis privatis* seu alienis, sic distinguendum est: si fundus est apertus, vel etsi clausus, ita magnus et extensus quod animalia faciliter fugere possunt venatorem, venator non apparet quod peccet contra justitiam commutativam: ratio est, quia animalia in talibus circumstantiis, non videntur amittere suam nativam libertatem; et ex alia parte, nondum sunt in potestate domini fundi (ita Gury).—

Si autem fundus privatus est ita clausus ut animalia non possint inde exire, et faciliter possunt capi, tunc venator peccat *contra justitiam commutativam*, sive capiat sive occidat ea, et ad restitutionem tenetur: ratio est, quia animalia in tali loco posita censentur amisisse suam nativam libertatem, et ad dominum fundi pertinent (ita etiam Gury).

III.—Leges civiles quae in diversis nationibus diversae sunt, prohibentes vel regulantes venationem, ab omnibus auctoribus reputantur tantum ut *mere poenales*. Lex naturalis, quod praescribit, semper ad justitiam pertinet et obligat omnes in conscientia.

Jus Gentium, partim ad legem naturae partim ad jus positivum humanum pertinet quod praescribit.

His praenotatis respondetur directe ad quaesita:

Ad lum. dicendum, quod Leonardus, (nisi conscientia erronea illum excuset in parte vel in toto a culpabilitate, quod non videtur rationabile propter legem naturalem omnibus inditam et quia tenetur quoque scire leges prohibentes), peccabat; et peccabat diversimode contra diversas leges quas infringebat.

Videlicet: 1^o contra leges civiles, prohibentes venationem sine licentia et in determinatis temporibus ratione utilitatis publicae, peccabat *contra obedientiam*, quia “Legi, juxta de causa aliquid praecipienti aut prohibenti, semper est obtemperandum”. Videtur tamen tantum peccasse *venialiter per se*, quia ex violatione talium legum *per se* non sequitur grave detrimentum neque Reipublicae neque particularibus, in quorum fundis fit venatio. Attamen, ut dictum est in praenotaminibus, *per accidens* potuit *graviter* peccare Leonardus, se et familiam suam exponens periculo gravis damni. 2^o Leonardus, infringendo legem naturalem seu *ei non obediens*, peccabat contra justitiam, quia venabatur in fundo omnino clauso et alieno, et in tali loco, ferae, cum non habeant nativam libertatem, ad dominum fundi pertinent. Si autem Leonardus venatus fuisset in fundo pervio, quamvis alieno, quia tunc ferae non considerantur ut fructus fundi, non peccavisset per se illas venando vel occidendo, bene tamen per accidens si ex tali actione aliud damnum oriretur.

Ad 2um. dicendum, quod Leonardus, infringendo leges civiles seu poenales, tenetur ad mulctam solvendam, si pro forte ad eam damnatur,—Et infringendo legem naturalem quia contra justitiam commutativam peccavit, exercendo venationem in fundo alieno et clauso, tenetur ad restitutionem; sed haec restitutio non debet fieri secundum aequalitatem rei ad rem, sed attento damno illato domino fundi et attento quoque lucro obveniendi venatori. Sapientissimus Pater Prumer hoc scribit circa hanc materiam: “cum proprietarii fundorum sint communiter homines ditissimi, (ego) non obligarem sub gravi ad restitutionem, nisi animalia capta haberent praetium 100 francorum, et in isto casu sufficeret restituere quartam partem, scil. 25 francos. Ita salva meliori sententia”.

Ad 3um. dicendum, quod jus naturale duo praescribit: Animalia fera et eferata sunt primi capientis; animalia mansueta et mansuefacta pertinent ad dominum suum, nisi forte animalia mansuefacta evaserint eferata: 2o. Pisces et ferae in fundo privato sunt ejus ad quem pertinet fundus.

Jus autem gentium praescribit: Pisces in mari, fluminibus et stagnis publicis, et ferae in silvis aut locis publicis fiunt primi occupantis, (ita omnes). Sed attendatur quoque legibus civilibus quae in diversis nationibus circa venationem eduntur.

Ad 4um. dicendum, quod leges civiles circa venationem non sunt omnino eadem in omnibus nationibus: nihilominus *communiter* prohibent 1o. venationem exerceri in illis mensibus in quibus animalia gravida sunt aut parturiunt; 2o. ne fiant venationes certis instrumentis vel industriis quibus animalia omnino extinguerentur vel maximam diminutionem paterentur; et 3o. ne fiat venatio sine debita licentia, et in locis specialiter reservatis.

III

DE FURTIS MINUTIS

Quidam famulus, nomine Antonius, homini justo et diviti inserviebat. Non contentus autem suo stipendio, multa minuta furta contra suum Dominum committebat, cum animo perveniendi ad magnam summam pecuniae causa contrahendi matrimonium post determinatum tempus. Quadam autem die poenitentia motus animum suum retractavit, et ex tunc jam tantum interdum domino suo furabatur, non cogitans de perveniendo in suis furtis ad gravem materiam.

QUAERITUR: 1. Peccavit graviter Antonius in primo casu, non obstante fine connubium contrahendi?—2. Si affirmative, ad quid tenetur et quomodo?—3. Quid dicendum de Antonio in secundo casu?

SOLUTIO

Doctrina, prae oculis habenda, ad solutionem casus propositi et aliorum similium:

I.—Furtum in genere sic definitur: “injusta et occulta acceptio rei alienae, domino rationabiliter invito”.

II.—Furtum est unum ex his peccatis, quae in Theologia habentur ut mortalia *ex genere suo*. Ratio est, quia *per se* adversatur graviter Legi naturali. Lex enim naturalis praescribit: “quod tibi non vis, alteri ne facias”. Et praeterea, secundum S. Scripturam, furtum est unum ex illis peccatis quae a regno coelorum excludunt: “Neque fures, neque rapaces regnum Dei possidebunt” (I. Cor VII, 10). Sed evidens est quod a regno coelorum tantum mortale peccatum excludit, ergo. . .

III.—Quod autem peccata *ex genere suo* mortalia, non semper sint mortalia, sed quandoque evadant venialia, hoc contingit ex duplici capite: 1o. ex parte subjecti, sive ex imperfectione actus, nempe, si non adest plena advertentia vel plenus consensus; 2o. ex parte materiae, nempe, si materia est parva vel levis.

IV.—In furto (apud omnes) gravitas materiae desumitur ex nocumento seu damno quod per furtum domino infertur. Sed quia quantitas damni quod infertur, potest esse quid leve respectu unius, quod tamen potest esse quid grave respectu alterius, sequitur quod ad gravitatem materiae dijudicandam attendendum est ad conditionem et necessitates uniuscujusque, ita ut in furto erga divitem requiratur ad grave peccatum gravior materia quam in furto erga pauperem; et propter eandem rationem, in furto erga societatem vel rempublicam multo major quantitas quam in furto erga particulares cives. Ratio hujus

est, quia gravitas furti pendet praesertim a majori vel minori privatione, dolore et reluctantia voluntatis rationabilis, quam patitur ille cui res surripitur (ita Gury et S. Lig.)

V.—Furta famulorum, sive sint magna siye sint minuta, si sunt de pecunia vel de rebus quae multum aestimantur a Domino, praeter malitiam furti involvunt malitiam infidelitatis domino, propter quod a lege civili ista furta famulorum severius puniuntur (Bonaf.).

VI.—Furta minuta famulorum, licet *in se* spectata, sint peccata venialia, possunt evadere mortalia, vel potius, constituere materiam gravem in his tribus casibus: 1o. Quando inter illa furta non adest notabile intervallum, quamvis fur non intendat per illa pervenire ad materiam gravem; 2o. Quando per talia furta minuta fur intendit pervenire ad materiam gravem, et hoc independenter ab intervallo, sive sit notabile sive non (ita S. Lig.). Ratio est, quia talis praxis est valde nociva societati humanae; 3o. Quando, etiam seclusa intentione perveniendi ad gravem materiam, apud furem invenitur materia seu quantitas pecuniae, quae consideratur gravis, proveniens ex talibus minutis furtis, quam materiam detinendo fur graviter peccaret (S. Lig.). Ratio est quia nemini licet ex bonis alienis se facere divitem.—Advertendum tamen est cum S. Ligorio quod quando dicitur quod ille qui per plura minuta furta (*secundum se* peccata venialia) sibi acquirit gravem materiam et incurrit reatum peccati mortalis, non est intelligendum quod multa peccata venialia uniantur et constituent unum mortale peccatum (falsum et absurdum esset hoc dicere), sed quod peccat mortaliter eo quod retinet apud se materiam gravem proximi.—Advertendum quoque est quod circa *intervallum notabile* quod debet intercedere inter minuta furta ut non perveniant ad gravem materiam, Auctores dissentiunt: nam, cum aliqui volunt quod hoc intervallum, ut sit notabile, amplectatur spatium tantum *unius mensis*, alii e contra volunt quod sit spatium *duorum mensium*.—Item, dicendum est quod, quando in quolibet minuto furto adest intentio perveniendi ad materiam gravem, in unoquoque eorum adest peccatum mortale. Ratio hujus est, quia intentio *graviter culpabilis* efficit quod unumquodque furtum hanc malitiam participet.

VII.—Hac doctrina exposita directe respondetur ad quaesita:

Ad lum. dicendum, quod indubitanter Antonius peccavit graviter, non solum quando in ultimo suo minuto furto ad summam gravem et notabilem pervenit, sed etiam in unoquoque eorum pariter—secundum dicta—graviter deliquit, propter ejus intentionem graviter culpabilem.—Nec obstat finis quem habebat contrahendi matrimonium, nam, etsi talis finis sit bonus, nunquam finis bonus cohonestare aut justificare potest illicita media.

Ad 2 um. dicendum, quod Antonius tenetur ad restitutionem. Ille detinet—inuito rationabiliter Domino—summam gravem, et jam scitur quod “res, ubicumque sit, clamat domino suo”. Debet ergo illam summam suo Domino restituere. Sed, cum certum sit quod “nemo tenetur prodere seipsum”, poterit paulatim, quin suus Dominus sit conscius, illi tradere per partes, detrahendo a proprio stipendio, tanquam si illud quod Domino tradit sit quotidianum residuum emptionum quas famulus facit pro necessitatibus domus.

Ad 3 um. dicendum, quod, si retractatio Antonii fuit vera et efficax, ita quod furtula praecedentia jam restituerit domino, in sequentibus furtulis tantum venialiter peccavit.—Etiam potest dici quod, quamvis nondum perfecit et ad effectum perduxerit restitutionem, dummodo permanserit in retractatione suae voluntatis, si aliquid aliud minutum furtum committit ex diverso motivo, hoc furtum non unitur cum praecedentibus; et cum non habeat (ut supponitur) intentionem perveniendi ad gravem materiam, sequitur quod tantum venialiter peccat.

IV

DE OCCULTA COMPENSATIONE

Petrus fecit cum Joanne oretenus contractum emptio-nis-venditionis circa determinatum equum in 200 pesibus. Sed Petrus accepto equo non solvit pecuniam stipulatam, dicens se non habere in promptu talem pecuniam disponibilem, promittens vero se quantocius illam soluturum. Joannes autem cessit. Transactis multis diebus, cum Joannes in necessitate constitueretur, a Petro postulavit quod suum erat; hic autem negavit debitum. Tunc Joannes non potens recuperare suum equum, quia Petrus semper erat equitans, neque pecuniam stipulatam, abstulit ab illo duos boves causa compensationis.

QUAERITUR: 1o. Quotuplex sit compensatio occulta?—2o. Ad quid tenebatur Petrus?—3o. Joannes operatus est recte, necne?

SOLUTIO

Praenotamina ad quaesita:

I.—Compensatio, alia est legalis, alia est extra legalis vel occulta. Prima habetur quando “mutua duorum debitorum obligatio *juridice* extinguitur”. Secunda autem, de qua in casu, verificatur quando “creditor, ex bonis debitoris, clam aufert quod sibi debetur”. Haec compensatio vocatur *occulta*, quia fit sine recursum ad judicem, et praeterea *fere semper* inscio debitore.

II.—Haec occulta compensatio, generatim loquendo, *illicita*:

est. Ratio: quia est plena periculis, nam si cuique liceret propria jura, quae ab alio laesa fuisse existimat, vindicare, non recurrendo ad magistratus Reipublicae, lata via furtis aperiretur, eo quod omnes magis sumus inclinati ad jura propria amplificanda et exageranda, aliena autem diminuenda et extinguenda. Unde, omnes illi qui seipsos laesos existimant in propriis juribus, *communiter* debent ad iudices recurrere.

III.—Attamen, compensatio occulta *licita* potest evadere, et de facto evadit, si vestitur determinatis conditionibus, ut omnes Auctores confitentur. Hae conditiones sunt quinque sequentes: 1a. Ut debitum sit ex stricta justitia, ut, exempli gratia, quod oritur ex legitimo contractu emptionis-venditionis; 2a. Ut debitum sit moraliter certum; quia si adesset aliquod dubium, “in dubio, melior est conditio possidentis”; 3a. ut debitum non possit aliter recuperari, v. gr. quia creditor est pauper et impotens ad expensas iudicii solvendas, vel non potest probare debitum etc.; 4a. Ut damnum debitoris vel tertiae personae praecaveatur: debitoris quidem, media adhibendo ne bis debitum solvat aut in mala fide permaneat si existimet debitum non fuisse solutum: tertiae personae autem, vitando ne alius, ex.gr. famulus, furti insimuletur; 5a. Ut res quae a debitore aufertur sit ejusdem valoris ac res debita, et, si comode fieri possit, ejusdem naturae ac speciei.

IV.—His praelibatis, ad quaesita respondetur:

Ad 1um, dicendum, quod compensatio occulta potest esse *licita* vel *illicita* prout vestiatur vel non vestiatur debitis conditionibus. Patet ex praedictis.

Ad 2um, dicendum, quod Petrus tenebatur ad solvendum debitum; et non implendo hanc obligationem, erat existens in peccato mortali propter gravem materiam et malam ejus voluntatem. Poterat autem, si tota peccunia stipulata apud se non erat, equum alienum suo domino devolvere, solvendo illi aliquas expensas *ratione servitii* ab equo praestiti, detracta tamen *illa parte* expensarum *in sustentatione* equi impensa. Pessime ergo se gessit Petrus, non solum quia non solvit, sed etiam quia negavit debitum.

Ad 3um, dicendum, quod—attentis omnibus quae in casu notantur—Joannes bene operatus est. Attamen, advertendum est quod, ut actio ejus omnino justa evadat, requiritur quod praetium duorum bovum aequivaleat praetio pro equo stipulato. Ex alia parte, legalem recursum in manu Joannis non esse apparet, ex eo quod apud se non habet documentum ullum scriptum secundum quod possit probare, et praeterea quia jam Petrus suum debitum negavit. Sic igitur, talis occulta compensatio, a Joanne facta, non est nisi justa defensio contra injuriam sibi a Petro illatam.

PRECIOS SIN COMPETENCIA

PRECIOS REDUCIDOS

BREVIARIUM ROMANUM

Grandes (n° 88) in 12° P 23.00

Medianos (n° 54) in 18° P 20.00

Pequeños in 48° P 14.00

MISSALE ROMANUM

P22.00

17.00

12.00

HORAE DIURNAE in 18° P 9.75

HORAE DIURNAE in 48° P 5.80

RITUALE ROMANUM P 4.00

CRUCES—CRUCIFIJOS—MEDALLAS
ROSARIOS—VINAJERAS—PURIFICATORIOS
ETC....

M. VERLINDEN

P. O. Box 123.

MANILA.

50 Escolta.

PRECIOS SIN COMPETENCIA

PRECIOS SIN COMPETENCIA

PRECIOS SIN COMPETENCIA

BUY

Royal

SOFT DRINKS

**They Are Pure—Safe—
Healthful—**

made by

SAN MIGUEL BREWERY



**ASERRADORA MECANICA DE
TUASON Y SAMPEDRO**

PREMIADOS CON MEDALLA DE ORO

Exposición Internacional PANAMA—PACIFICO
San Francisco, 1915

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES DE EDIFICIOS

Confección de Planos y Presupuestos: Proveedores de toda clase de maderas del País y de América y otros Efectos de Construcción.

Compra de Maderas en trozos y venta de las mismas, aserradoras torneadas, cepilladas, machi-hembradas, etc. etc. para usos de construcciones y ornatos de casas.

GERENTES DE LA

“HERCULES LUMBER Co., Inc.”

DIRECCION POSTAL:

P. O. Box No. 922.

DIRECCION TELEGRAFICA:

Lagarian, Manila.

OFICINAS Y TALLERES:

Calle Globo de Oro Nos. 801-817.—Tel. No. 2-37-56
Distrito de Quiapo, Manila, I. F.

El matrimonio segun la legislacion civil de Filipinas

§ II.

REQUISITOS FORMALES PREVIOS AL MATRIMONIO SUMARIO

7. Razón del método. *Licencia matrimonial.*—8. *Partidas de Bautismo. Cédulas de notoriedad.*—9. *Requisitos para los viudos, divorciados y menores.*—10. *Expedición de la licencia matrimonial.*—11. *Derechos.*—12. *Prohibición de la expedición de la licencia.*—13. *Licencia matrimonial en los casos de miembros del Ejército o de la Armada de los EE. UU. o de americanos y extranjeros, no residentes en Filipinas.*—14. *Definición de la residencia habitual.*

7.—Hemos reunido en el Sumario los art. de la Ley desde el 7.º hasta 14.º ambos inclusive, porque sus disposiciones ostentan el mismo carácter general de requisitos formales previos a la celebración del matrimonio.

Podemos dividirlos en principales y subordinados. A la primera clase pertenece la licencia matrimonial requisito indispensable para poder celebrar matrimonios en Filipinas (art. 7.º). a la segunda clase pertenecen los restantes. Estos a su vez se subdividen en cuatro categorías: a) requisitos documentales, o sea las partidas de bautismo, los certificados de nacimiento, o copias de los mismos, las cédulas de notoriedad; todas estos requisitos se exigen para la generalidad de los matrimonios. (art. 8). Además se exige el certificado de defunción o la declaración jurada sobre el mismo hecho para los viudos, el decreto de divorcio para los divorciados, (art. 13) y el consentimiento de las personas que la Ley señala para los menores (art. 9); certificado de capacidad legal para los que sean miembros del Ejército o de la Armada de EE. UU. o para los americanos y extranjeros sin residencia habitual en Filipinas. (art. 13.) b) requisitos de tramitación como las proclamas civiles o religiosas (art. 10.); c) requisitos económicos o sea el pago previo de dos pesos por cada licencia matrimonial. (art. 11) d) requisitos administrativos o sea los que figuran en el art. 12 y se refieren a la conducta que deben observar los funcionarios encargados de

dar la licencia matrimonial según que nada se oponga a la misma o haya obstáculos legales.

El artículo 14, que define la residencia habitual de la mujer es un complemento y explicación del art. 7 en el cual se fija esa residencia como criterio para saber a quién hay que pedir la licencia matrimonial. Como en este artículo no se explica en qué consiste esa residencia habitual, hacía falta que el legislador la definiese de un modo claro y exento de dudas. Este es el objeto específico del art. 14 a que nos venimos refiriendo.

Pasemos ahora al examen y estudio de los artículos 7 al 14 de esta Ley.

ART. 7. Requisitos formales—Licencia matrimonial.—Con exclusión de los matrimonios de carácter excepcional autorizados en el Capítulo II de esta Ley, no se solemnizará ningún matrimonio en las Islas Filipinas sin previa licencia expedida por el tesorero municipal del municipio donde la mujer tenga su residencia habitual, o por el funcionario del Servicio de Sanidad si es en la ciudad de Manila. Dichos funcionarios expedirán la licencia correspondiente, si cada uno de los contrayentes jura por separado ante ellos, o ante algún funcionario público autorizado para recibir juramentos o ante algún sacerdote o ministro autorizado a solemnizar matrimonios, una solicitud por escrito en donde hace constar que reúne las condiciones necesarias para contraer matrimonio de acuerdo con esta Ley. La solicitud contendrá en la posible los siguientes datos:

- (a) Nombre y apellido del contrayente;
- (b) Lugar de nacimiento;
- (c) Edad y fecha de nacimiento;
- (d) Estado civil (soltero, viudo o divorciado);
- (e) Si es divorciado, cómo y cuando se ha disuelto su matrimonio anterior;
- (f) Residencia actual;
- (g) Parentesco de los contrayentes;
- (h) Nombre y apellido del padre;
- (i) Residencia del padre;
- (j) Nombre y apellido de la madre;
- (k) Residencia de la madre, y
- (l) Nombre, apellido y residencia del tutor o encargado de la custodia (si el contrayente fuere huérfano de padre y madre y menor de veinte años o dieciocho años según sea varón o mujer).

En el texto del artículo que acotamos se pueden fácilmente distinguir tres partes: a) una regla general; b) una excepción y c) la tramitación para obtener licencia matrimonial.

La regla general es que no se puede solemnizar en Filipinas matrimonio alguno sin haber obtenido previamente la licencia matrimonial del funcionario del Servicio de Sanidad si es en Ma-

nila, o del tesorero municipal del municipio donde la mujer tenga su residencia habitual si es en provincias.

La ley 3613 ha sido enmendada en esta parte, y en la forma expresada, por la 3753 conocida con el nombre de "Ley de Registro del estado civil." La primera de dichas leyes autorizaba para conceder la licencia al escribano del juzgado municipal si se trataba de Manila, y al secretario municipal si se trataba de provincias. El cambio parece obedecer a la conveniencia de encomendar a un mismo oficial o sea al registrador civil local que va anejo al del tesorero municipal en provincias y al del funcionario del Servicio de Sanidad en Manila, cuanto se refiere al registro de matrimonios y a otros actos que tienen cierta afinidad con él como es la expedición de la licencia matrimonial.

La prohibición contenida en la Ley de celebrar matrimonios sin la licencia oficial obedece al deseo del legislador de garantizar en lo posible el acierto en un acto tan importante como este y evitar los matrimonios precipitados e imprudentes. Como el freno religioso y moral ha perdido desgraciadamente gran parte de la eficacia que tuvo durante siglos en Filipinisa el legislador civil se ha visto precisado a intervenir con las medidas coactivas de la Ley. Como dijo elocuentemente Donoso Cortés "cuando baja la represión religiosa, sube la represión política." (Discurso en el Congreso español, 4 de Enero 1849).

La excepción consignada en el art. 7 se refiere a ciertos matrimonios de carácter especial, ya por las circunstancias que intervienen en ellos como los celebrados *in artículo mortis*, o en *sitios lejanos* o en casos de *reacciones religiosas*, ya por la condición de ambos de uno de los contrayentes, como los matrimonios entre neo-cristianos entre mahometanos y entre paganos y los que tiene lugar entre cristianos y mahometanos o paganos. En todos ellos rige la excepción de no exigirse la licencia matrimonial. Los arts. 20, 21, 22, 24, 25 y 26 regulan esta clase de matrimonios excepcionales. El carácter particular de los mismos justifica plenamente el régimen excepcional que la Ley ha estado para ellos.

La última parte del art. expone el trámite a seguir en la obtención de la licencia. Comprende estos actos: a) una solicitud de matrimonio por escrito que cada uno de los contrayentes deberá presentar por sí o por otro al tesorero municipal del municipio de la residencia habitual de la mujer si el matrimonio se celebrare en provincias o al funcionario del Servicio de Sanidad si tiene lugar en Manila y ser jurada por separado por cada uno de ellos ante uno de esos funcionarios o ante algún otro funcionario público autorizado para recibir juramentos, o ante algún sacerdote o ministro autorizado a solemnizar matrimonios.

Deben hacer constar en la solicitud, 1.º que reúnen cada uno

de ellos las condiciones necesarias para contraer matrimonio de acuerdo con esta Ley y 2.º los datos que especifica la misma, o sea: nombre y apellido del contrayente etc.

El segundo acto b) de la tramitación, es la concesión de la licencia por el funcionario a quien se acude una vez cumplidos los requisitos que señala este artículo por parte de los contrayentes; y otros que tiene el deber de exigir de los contrayentes como las partidas de bautismo, etc., según se estatuye en los artículos subsiguientes.

Si el juramento es delante del tesorero municipal o el funcionario del Servicio de Sanidad, está exento de derechos y debe recibirse por ellos sin remuneración alguna

Así lo dispone el artículo 17 de esta Ley, y el 20 de la Ley de Registro del estado civil, que transfiere las facultades, derechos y deberes del secretario municipal y del escribano del juzgado municipal de Manila, en esta materia, respectivamente a los tesoreros municipales de provincias y al funcionario del Servicio de Sanidad en Manila. Si el mismo juramento se presta delante de algun notario público, puede éste exigir 80 céntimos, pues la ley 3068 faculta a los notarios públicos para demandar esa suma por cada juramento o afirmación.

No es necesario, según ha declarado el Fiscal General en 5 de Abril de 1929, que los contrayentes comparezcan personalmente ante los funcionarios que la Ley señala, para pedir la licencia matrimonial, basta que lo hagan por el intermedio de otra persona que les represente.

La Ley es clara y precisa así que sólo nos permitiremos observar:

a) Que ha evitado con su expresión correcta las dudas a que había dado lugar la anterior o sea la 3412 sobre quién era la persona ante la cual se había de jurar la solicitud de matrimonio. Debido a que no señalaba claramente quién era la persona facultada para recibir ese juramento, no faltó algún Secretario municipal que exigía fuese la solicitud jurada ante notario público.

Hoy día con la nueva Ley no hay lugar a dudas sobre esto. Las personas autorizadas para recibir ese juramento son: el tesorero municipal del municipio donde la mujer tenga su residencia habitual o un funcionario público autorizado para recibir juramentos, o, finalmente, un sacerdote o ministro autorizado para solemnizar matrimonios; cualquiera de ellos sin distinción, es competente para esto.

b) Según el art. 21 del Código Administrativo: Tienen autoridad general para tomar juramentos los funcionarios siguientes, a saber:

Notarios públicos; jueces de tribunales; escribanos de los Juzgados de Primera Instancia y el escribano de la Corte Su-

prema; el Secretario del Senado; el Secretario de la Cámara de Representantes; los registradores de títulos; los jueces de paz y los jueces de paz auxiliares; el gobernador de una provincia; el presidente de un municipio; los demás funcionarios en el servicio de Filipinas, nombrados por el Gobernador General, por el Secretario de la Guerra o por el Presidente de los Estados Unidos. El que, mediante autorización de la ley, actuare en la capacidad de cualquiera de los funcionarios antedichos, poseerá la misma facultad.

c) La residencia habitual de la mujer contrayente de que habla este artículo es la definida en el artículo 14 o sea la de sus padres, o de su tutor, si es menor de dieciocho años de edad, y si es mayor de esa edad aquella en que ha vivido *sin interrupción* por lo menos un año con anterioridad a la fecha de la solicitud de la licencia matrimonial.

A tenor del dictamen del Fiscal General, de 4 Diciembre, 1903, pierden la residencia legal en un Municipio, "los que teniendo su domicilio en él abandonan dicho domicilio para fijarlo en otro Municipio *con intención* de residir allí de una manera permanente."

Se necesitan pues dos elementos para que se interrumpa la residencia en un lugar: primero, el *hecho* de trasladarse a otro una persona, y segundo, su *intención* de residir en este último lugar de una manera *permanente*.

Cualquiera de ellos que falte, no habrá la *interrupción* de la residencia habitual en un lugar, de que habla la Ley.

El Tribunal Supremo ha declarado en relación con la conducta que debe seguir el sacerdote o ministro a quien los contrayentes exhiben la licencia matrimonial: 1.º que puede solemnizar el matrimonio sin que tenga obligación de averiguar si el funcionario que expidió la licencia lo era del municipio en que residía habitualmente la mujer; 2.º que dicho sacerdote o ministro puede presumir legítimamente de acuerdo con la ley 190 art. 334 No. 14 que el funcionario ha cumplido con su deber de asegurarse de que la mujer contrayente residía habitualmente en el municipio del mismo (Jur. Fil. 54: 176-181).

8.—ART. 8. Partidas de bautismo—Cédulas de notoriedad.—

El tesorero municipal el funcionario del Servicio de Sanidad en Manila según sea el caso, al recibir la solicitud requerirá la presentación de las partidas de bautismo o de los certificados de nacimiento originales de los contrayentes, o copias de dichos documentos debidamente certificadas por las personas que tengan bajo su custodia los originales. Estos certificados o las copias certificadas de los documentos exigidos por este artículo, no necesitan ser jurados y estarán exentos del pago de los sellos documentales correspondientes. La firma con la especi-

cación del cargo que ejerce la persona que certifique, bastará para probar la autenticidad del certificado.

Si cualquiera de los contrayentes no pudiere presentar su partida de bautismo o su certificado de nacimiento o copia certificada de cualquiera de ellos por destrucción o desaparición del original, o si se probare mediante una declaración jurada del interesado o de otra persona que la partida de bautismo o certificado de nacimiento aun no se ha recibido, no obstante haberse pedido de la persona encargada de su custodia, por lo menos quince días anteriores a la fecha de la solicitud, el contrayente podrá suplirlo con una cédula de notoriedad redactada y jurada ante el funcionario del servicio de Sanidad en Manila o ante el tesorero municipal correspondiente, o ante algún funcionario público autorizado para solemnizar matrimonios. La cédula contendrá la declaración jurada de dos testigos mayores de edad de uno o de otro sexo, en la cual se harán constar el nombre y apellido, la profesión y residencia del contrayente, los nombres y apellidos de sus padres si son conocidos, y el lugar y el tiempo del nacimiento del referido contrayente. Para ser testigos serán preferidos los parientes más próximos de los contrayente y, en su defecto, las personas más conocidas en la provincia o en la localidad, por su honradez y buena reputación.

No se requerirá la presentación de las partidas de bautismo ni certificados de nacimiento cuando los padres de los contrayentes, compareciendo personalmente ante el tesorero municipal, o ante el funcionario del Servicio de Sanidad en Manila, según sea el caso, juren la exactitud de la edad de los contrayentes.

Las disposiciones legales contenidas en este artículo se reducen a una regla general y a una excepción de la misma.

La regla general comprende el deber de los funcionarios de la ley de exigir de los contrayentes, los documentos siguientes: a) partidas de bautismo, o b) certificados de nacimiento, c) en defecto de éstos o sea, de partidas de bautismo o de certificados de nacimiento; cédulas de notoriedad.

La excepción, es a favor de los padres de los contrayentes, es decir, del padre o de la madre de cada uno de ellos, de modo que basta se presenten alguno de ellos ante los mencionados funcionarios y juren la exactitud de la edad de los contrayentes consignada en las solicitud previa de matrimonio. Hecho esto ya no se necesita presentación de las partidas de bautismo ni de los certificados de nacimiento ni de las cédulas de notoriedad.

Las partidas de bautismo y los certificados de nacimiento, deben ser los originales o copias debidamente certificadas, es decir, con la firma y sello de las personas que guarden los originales. No es necesario que estos documentos sean jurados y además están exentos de los sellos documentales. La firma de la persona con la expresión del cargo que tenga bastará para pro-

bar la autenticidad del documento. En todas estas disposiciones resalta la voluntad del legislador en el sentido de facilitar el matrimonio sobre todo a los pobres.

El legislador haciéndose cargo de que pueden darse casos en los cuales no sea dable obtener ni las partidas de bautismo ni los certificados de nacimiento ya por causas naturales como un incendio, un temblor, una inundación, una guerra etc. que hayan destruido los originales de las partidas de bautismo o de los certificados de nacimiento, ya por mero descuido o mala voluntad de los encargados o subalternos en la custodia de los originales de esos documentos, permite la substitución de los mismos por medio de la llamada cédula de notoriedad, la cual no es otra cosa que una declaración jurada ante los citados funcionarios o ante alguno de los demás funcionarios públicos facultados para solemnizar matrimonios y con la concurrencia de dos testigos mayores de edad.

En esta declaración jurada se debe hacer constar el nombre y apellido, la profesión y residencia del contrayente y el lugar y tiempo de nacimiento del mismo: esto se exige siempre. Además se deben consignar los nombres y apellidos de sus padres, es decir, del padre y de la madre en el supuesto de que sean conocidos, pues si no lo son, no hace falta poner este dato ni hacer averiguaciones para descubrirlo.

Para la selección de testigos se deben preferir en igualdad de circunstancias los que sean más próximos parientes de los contrayentes y si éstos faltan, los más conocidos en la provincia o en la localidad por su honradez y buena reputación. Esta selección está muy justificada pues nadie mejor que los parientes, sobre todo los próximos, conocen esos detalles íntimos de la fecha del nacimiento, y los nombres y apellidos profesión y residencia de los contrayentes. En su defecto es muy racional que se apele a las personas que por su honradez y buena fama son las más aptas para decir la verdad.

Teniendo presente el texto de la Ley, se ve que los notarios públicos están excluidos del número de los que pueden autorizar el juramento de las cédulas de notoriedad. Tal vez los haya excluido el legislador para evitar algunos abusos posibles en la exacción de derechos a los contrayentes. En cambio concretando la facultad a los demás funcionarios del Gobierno, hay más garantías de equidad y justicia, pues los que intervienen de ordinario en la celebración de matrimonios, o sea, el tesorero municipal y el funcionario del Servicio de Sanidad no pueden cobrar derechos según el art. 17 de esta Ley, y los demás funcionarios a quienes raramente acudirán los contrayentes se supone no exigirán tampoco derechos teniendo presente el fin de la Ley de facilitar la celebración de matrimonios.

Pero como las cédulas de notoriedad son documentos en

substitución de las partidas de bautismo y los certificados de nacimiento, el legislador exige que antes de hacer uso de las mismas los contrayentes demuestren la imposibilidad en que se hallan de presentar esos documentos por haber sido destruidos los originales o haber desaparecido los mismos. Lo propio debe hacerse mediante una declaración jurada del interesado o de otra persona en el caso de haberse pedido la partida de bautismo o certificado de nacimiento sin que se hayan recibido de la persona encargada de su custodia a pesar de haber transcurrido por lo menos quince días desde la fecha de la solicitud.

Las partidas de bautismo así como los certificados de nacimiento y las cédulas de notoriedad están exentas del sello documental según el art. 17, apartado último.

En relación con estos documentos se puede preguntar si el tesorero municipal y el funcionario del Servicio de Sanidad se pueden quedar con ellos o si deben devolverlos a los interesados.

La Ley nada dice sobre esto, sin embargo nos inclinamos a pensar que es más conveniente y más conforme con el espíritu de la misma y con la importancia que reviste la celebración de matrimonios, ante la sociedad, que dichos funcionarios guarden y conserven esos documentos, pues son la mejor justificación de su modo de obrar en relación con esta materia de el otorgamiento de la licencia matrimonial.

La última parte del artículo contiene la excepción ya dicha a favor de los padres de los contrayentes. La Ley requiere sólo la comparecencia personal de los padres y el juramento de los mismos ante el tesorero municipal o el funcionario del Servicio de Sanidad acerca de la exactitud de la edad de los contrayentes. Se necesita pues que los padres sean tales ante la ley civil, por tanto es requisito esencial que los contrayentes sean sus hijos legítimos o naturales reconocidos por ellos.

Nada más se exige en este caso, sin embargo es muy conveniente y aún necesario que tanto el tesorero municipal como el funcionario del Servicio de Sanidad hagan las averiguaciones suficientes para cerciorarse de que dichas personas son los padres de los contrayentes. En municipios pequeños no hará falta eso pues todos los habitantes se conocen unos a otros, pero en poblaciones grandes como Manila, Iloilo, Cebú, Laoag. etc., no será difícil se den casos frecuentes en que los funcionarios dichos no conozcan personalmente los individuos que se presentan como padres de los contrayentes.

En estos casos tiene su aplicación natural lo que se llama "el ejercicio de la discreción en el cumplimiento de las funciones de gobierno" que la ley administrativa reconoce en los funcionarios públicos. (Cod. Adm. art. 2).

Nótese: 1.º que se da a las partidas de bautismo la misma consideración que a los certificados oficiales de nacimiento;

2.º que no figuran los sacerdotes entre las personas autorizadas para recibir el juramento sobre la cédula de notoriedad, pues el artículo dice: "o ante algún funcionario público autorizado para solemnizar matrimonios" y es manifiesto que los sacerdotes no están incluidos en la definición que el Código Administrativo da en su art. 2 de los funcionarios públicos; 3.º que el artículo exige en su último apartado la comparacencia personal de los padres es decir del padre o de la madre ante los funcionarios que pueden dar la licencia matrimonial y que juren la exactitud de la edad de los contrayentes. No creemos haga falta la presencia de *ambos*, del padre y de la madre, basta se presente cualquiera de ellos, pues la palabra inglesa "parents" que usa la Ley significa el padre o la madre, *father or mother* dice el "Concise Oxford Dictionary."

9.—ART. 9. **Requisitos para los viudos, divorciados y menores.**—

Si alguno de los contrayentes fuere viudo o divorciado, en vez de la partida de bautismo o certificado de nacimiento requeridos en el artículo anterior, los interesados presentarán el certificado de defunción de su cónyuge difunto, o el decreto de divorcio expedido por el juzgado según sea el caso. Si el certificado de defunción no se pudiese encontrar, el contrayente deberá prestar una declaración jurada haciendo constar este hecho y, además su estado civil actual y el nombre y la fecha de la muerte del cónyuge difunto.

Cuando los contrayentes o alguno de ellos siendo solteros, fuesen menores de veinte o de dieciocho años de edad, según sea varón o mujer, respectivamente, además de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, deberán presentar al tesorero municipal o al funcionario del Servicio de Sanidad en Manila, según sea el caso, el consentimiento otorgado a su matrimonio por su padre, madre o tutor, o por cualquiera persona bajo cuya custodia están, según el orden de prelación mencionada. Este consentimiento debe hacerse constar por escrito bajo juramento prestado mediante comparecencia de los interesados ante el tesorero municipal correspondiente, o ante el funcionario del Servicio de Sanidad en Manila, o mediante una declaración jurada ante dos testigos prestada bajo la fe de un sacerdote o ministro autorizado para solemnizar matrimonios, o ante cualquier funcionario autorizado por la Ley para recibir juramentos.

Este artículo se refiere a cierta clase de personas que o bien han estado unidas de antemano con el vínculo matrimonial o por su menor edad deben consultar y obtener el beneplácito de sus padres o de otras personas encargadas de su custodia y seguridad.

La división en dos partes del artículo se funda en estas dos clases de personas. Las primeras, o sea los viudos y divorciados deben presentar un documento que certifique el hecho que ha

dado lugar a su estado actual de viudez o de ruptura del matrimonio anterior. Esto último sólo es posible con el divorcio absoluto o vincular admitido desgraciadamente hoy día en Filipinas. Esos documentos son el certificado de defunción del primer cónyuge en el primer caso y el decreto judicial de divorcio absoluto o vincular en el segundo. El certificado debe estar firmado por una persona responsable y a ser posible por algún oficial encargado por el Gobierno para registrar defunciones.

Estos documentos sustituyen a los señalados en el art. anterior de modo que no se deben presentar éstos, sino aquéllos otros tratándose de viudos o divorciados.

Como es posible se den casos en que no sea factible obtener los certificados de defunción, por ejemplo, en tiempos de revueltas, como en el tiempo que medió en Filipinas entre los últimos años de la soberanía española y los primeros de la actual, el legislador ha dispuesto acertadamente que el certificado de defunción pueda ser substituido por una declaración jurada del contrayente viudo, haciéndole constar el hecho de la defunción del otro cónyuge, su nombre y la fecha de su muerte y consignando además el estado civil actual del mismo cónyuge superviviente, es decir, si está libre en la actualidad para contraer matrimonio con el fin de evitar un matrimonio ilegal según se halla definido en el art. 29 de esta ley.

Esta substitución no puede hacerse en el caso de los divorciados, pues la ley supone que no puede darse el hecho de no encontrarse el decreto judicial o copia autorizada del mismo.

Esta creencia de la Ley es fundada pues el sistema judicial funciona bien y regularmente en Filipinas y el divorcio vincular o absoluto es de fecha reciente en este país.

Los menores de edad es decir, de 20 años si son varones y de 18 si son mujeres con tal que sean solteros, o sea con tal que no sean o viudos o divorciados, deben presentar, además de las partidas de bautismo, o el certificado de nacimiento o la cédula de notoriedad de que hemos hablado antes, el consentimiento para contraer matrimonio, de su padres, madres o tutores o de las personas bajo cuya custodia estén, según este orden de prelación.

De modo que si vive el padre, este sólo puede dar el consentimiento; si ha muerto, la madre; si ésta ha muerto también, el tutor, y en último caso, la persona encargada de la custodia del menor, por ejemplo, el Director del establecimiento donde se eduque el menor, que por la ley desempeñe el cargo de tutor del mismo bajo su dirección y custodia. El artículo habla de los menores que sean solteros o célibes, es decir que no hayan tomado aún estado de matrimonio, no se refiere por tanto a los menores, viudos o divorciados. Estos si contraen nuevo matrimonio, no necesitan ya el consentimiento paterno. El legislador supone en ellos el conocimiento necesario del estado matrimo-

nial y de las responsabilidades y deberes del mismo, para que puedan por sí mismos decidirse y tomar la resolución que aconsejan la razón y la prudencia.

Por otra parte, el consentimiento por ellos obtenido en el matrimonio anterior se considera de eficacia perpetua para otros matrimonios, según aquella conocida regla "quod semel placuit, amplius displicere non potest" (XXI in VI.o).

Finalmente, el matrimonio da origen a la emancipación de los menores con su propio efecto de liberación de la patria potestad y de la autoridad tutelar sobre sus personas. Esto supuesto, no parecía lógico que la ley obligara a los menores, viudos o divorciados a poner un acto como la petición del consentimiento de sus padres, para celebrar matrimonio, pues este acto según la misma ley de matrimonio es propio de los que están bajo la patria potestad o la tutela. Conocida es aquella regla que dice 'Indultum a iure beneficium non est alicui auferendum' (XVII in VI.o)

La última parte de este artículo trata de la forma cómo se debe hacer constar el consentimiento de los padres. Hay dos métodos que a tenor de la ley pueden seguirse a discreción de los interesados. El primero consiste en consignar el consentimiento por escrito y bajo juramento delante de uno de los funcionarios que ordinariamente solemnizan el matrimonio o sea, el tesorero municipal y el funcionario del Servicio de Sanidad. El segundo consiste en hacer lo mismo ante dos testigos y delante de un sacerdote o ministro autorizado para solemnizar matrimonios o ante cualquier funcionario autorizado por la ley para recibir juramentos.

El primero exige la comparecencia personal de los interesados, o sea de los padres o encargados de los contrayentes, pero tiene la ventaja de economizar gastos, pues estos funcionarios deben recibir gratuitamente los juramentos según el art. 17.

El segundo método, en cambio, puede practicarse en cualquier lugar sin que haga falta la comparecencia personal de los interesados, pero si se hace el juramento delante de los notarios públicos, por ejemplo, tienen estos derechos a exigir los 80 céntimos que la ley les concede por cada juramento o afirmación. Ya hemos dicho antes quiénes son los funcionarios autorizados para recibir juramentos. La Ley en este artículo no especifica las condiciones que deben tener los dos testigos que intervengan para dar fé o testimonio del consentimiento paterno por escrito. Bastará por lo tanto que los testigos tengan el debido uso de los sentidos para poder percibir y transmitir las impresiones exteriores.

Según el art. 29 de la Ley que comentamos, el matrimonio contraído por cualquier persona en vida de su primer cónyuge, es ilegal y nulo desde su celebración, a no ser que el matrimonio

hubiera sido anulado o disuelto, o a no ser que fundadamente a tenor de lo que dispone la Ley se le tenga a dicho cónyuge por muerto.

Por otra parte según el artículo 351 del Código Penal Revisado "la viuda que se casare antes de los trescientos y un días desde la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa que no exceda de 500 pesos. En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, o disuelto si se casare antes de su alumbramiento o de haberse cumplido trescientos y un días despues de su separación legal".

De aquí la necesidad por parte de los viudos o divorciados de presentar en vez de la partida de bautismo, que no hace falta por haberse ya casado antes, el certificado de defunción del cónyuge difunto, o el decreto de divorcio. De no ser posible presentar el certificado de defunción se presentará una declaración jurada ante el tesorero municipal o ante el funcionario del Servicio de Sanidad en Manila en que se hará constar el hecho de la defunción del cónyuge fallecido, el actual estado civil del contratante y el nombre y la fecha de la muerte del cónyuge difunto.

En cuanto al consentimiento de los padres, tutor, etc., cuando se trate del matrimonio de un menor, conviene recordar que la Corte Suprema ha declarado varias veces que el matrimonio de un menor si el consentimiento de sus padres no puede declararse nulo por este defecto. (Vid. Juris. Fil. 21:496). Esto no quita que la licencia matrimonial en este caso sea ilegal y que se incurra en la correspondiente responsabilidad penal a tenor de lo dispuesto en los art. 38 y 44 de esta misma Ley.

10.—ART. 10. Expedición de la licencia matrimonial (modificado por la ley No. 3848).—El tesorero municipal o el funcionario del Servicio de Sanidad en Manila, según sea el caso, fijará durante diez

días consecutivos a la entrada principal del edificio donde tuviese oficina respectiva un aviso el cual no se cambiará de lugar una vez colocado. En dicho aviso se hará constar los nombres, apellidos y domicilios de los que hayan solicitado licencia para contraer matrimonio, sus edades respectivas y los nombres de sus padres y madres si vivieren, o de sus tutores o guardianes en otro caso. Al término de este plazo se expedirá la licencia solicitada; pero, si uno de los solicitantes y un sacerdote o ministro de la religión que el interesado profesa hicieren constar por escrito y bajo juramento que las reglas y prácticas de la iglesia, secta o religión bajo las cuales se ha de contraer el matrimonio, exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio, y que dicha iglesia, secta o religión es de las que observan dichas reglas y prácticas, habiendo obtenido al efecto un certificado del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas, no será necesario que el tesorero municipal o funcionario del Servicio de

Sanidad en Manila haga la publicidad que se requiere en este artículo, y, en este caso, la licencia se expedirá inmediatamente después de sometida la solicitud, expresándose en ella la iglesia, secta o religión donde ha de celebrarse el matrimonio. Tampoco será necesaria dicha publicación cuando el padre o la madre, tutor o guardian de cada uno de los contrayentes, sean estos mayores o menores de veinte o dieciocho años de edad, según sea el contrayente varón o mujer respectivamente, acompañen a los mismos al solicitar la licencia, en cuyo caso, ésta será expedida inmediatamente, previo levantamiento de un acta al efecto, por duplicado, firmada por las personas arriba mencionadas, uniéndose una copia del acta a la licencia y quedándose el original en el archivo.

El artículo 10 comprende una regla general y dos excepciones, una a favor de las religiones que usen de publicidad o amonestaciones previas a los matrimonios y otra a favor de los padres de los contrayentes.

La regla general es que los encargados oficiales de dar la licencia matrimonial deben, antes de darla, fijar un aviso del futuro matrimonio. La ley determina claramente la forma cómo debe ponerse o fijarse el aviso. Debe éste en cuanto al lugar ponerse a la entrada principal del edificio donde los citados funcionarios tengan su oficina, con el objeto de que cuantos pasen por ella puedan darse cuenta del aviso y enterarse de su contenido. En cuanto al tiempo al aviso debe estar en el mismo sitio por espacio de diez días consecutivos, de modo que no se permiten interrupciones en ese tiempo, ni tampoco translaciones del aviso a otros lugares.

En orden al contenido del aviso, se deben consignar en él todos los datos necesarios para que el público pueda conocer fácilmente el matrimonio en proyecto, o sea: a) los nombres, apellidos y domicilios de los contrayentes; b) sus edades respectivas; c) el hecho de haber los mismos solicitado licencia matrimonial; y d) los nombres de sus padres y madres si vivieren o de sus tutores o guardianes en otro caso.

Los nombres de los padres, en caso de que vivan se deberán expresar siempre aunque los contrayentes sean mayores de edad, pues la Ley no tiene ninguna excepción que limite la necesidad de consignar este dato al hecho de ser menores los contrayentes, de donde se infiere que los nombres de los padres deben consignarse siempre en el aviso. Por otra parte este dato es muy importante para el fin que persigue la Ley o sea, la identificación de los contrayentes a los ojos del público, para que cualquiera que esté enterado de la existencia de algún impedimento pueda denunciarlo a tiempo.

Los nombres de los tutores o guardianes solo hará falta ponerlos cuando exista la tutela sobre alguno o ambos de los con-

trayentes. En caso contrario es manifiesto que no hace falta poner sus nombres por la sencilla razón de que no hay tales tutores. Esto último tendrá lugar siempre y cuando los contrayentes sean mayores de edad.

Transcurrido el plazo de diez días completos desde que el aviso se fijó en el lugar designado por la ley o sea "excluyendo el día de la fecha o el día a partir del cual se cuenta, e incluyendo la fecha de la ejecución del acto" o sea la remoción del aviso en este caso (Código adm. art. 13), se debe expedir la licencia. Esto se entiende, como es natural, siempre y cuando se hayan cumplido los demás requisitos que la ley exige para conceder la licencia.

La razón en que se funda la disposición contenida en este artículo 10, es la conveniencia de dar oportunidades al público para que sepa el matrimonio que se trata de celebrar. Esto a su vez obedece al deseo que tiene el legislador de excitar a cuantos tengan conocimiento de algún impedimento, para que lo denuncien oportunamente a dichos funcionarios. Otro de los fines que intenta la Ley en esta disposición es dar facilidades a cuantos deseen oponerse al matrimonio en proyecto porque el mismo lesiona sus derechos, para que puedan presentar sus objeciones en tiempo oportuno. Tanto las denuncias como las oposiciones deberán presentarse a los encargados de dar la licencia, sin perjuicio de otras gestiones si hace falta delante del fiscal.

El uso de proclamas, edictos o avisos oficiales previos a la celebración del matrimonio es común en donde quiera que funciona el matrimonio civil. Las legislaciones civiles de las distintas naciones han adoptado esta práctica que la Iglesia había aprobado como ley universal para todo el mundo cristiano desde el Concilio IV de Letrán bajo Inocencio III año de 1215. Los códigos civiles de talia, artículo 170 y sigs. de Francia art. 63 y sigs., de Alemania, párrafo 1316, de España, artículo 89 y sigs. y la ley de matrimonio civil de Suiza párrafo 29 y sigs., contienen disposiciones claras y precisas sobre esta materia.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones no se considera como motivo de anulación del matrimonio, pero se castiga con graves penas a los contrayentes y, sobre todo, a los funcionarios que sean negligentes en este punto. Si el matrimonio no se celebra dentro de un tiempo determinado por la ley, v. gr. seis meses en Austria, Alemania, Suiza, Italia, o un año como en Francia y España, las proclamas de matrimonio pierden su eficacia y deberán repetirse en el caso que los interesados deseen contraer matrimonio.

La primera excepción de la regla general es a favor de las religiones que prescriben proclamas o amonestaciones previas a la celebración del matrimonio. La Ley en esta parte observa una conducta respetuosa y deferente hacia las diferentes religiones.

en Filipinas. Con tal que a los funcionarios respectivos les conste de un modo cierto que la religión a la cual pertenece uno de los contrayentes prescribe las proclamas o publicidad y exige su cumplimiento, se deben dar por satisfechos y no pondrán el aviso oficial de que hemos hablado.

En la práctica se han dado casos de religiones como se estilan en algunos puntos de Filipinas que observaban en este punto una conducta censurable, escribiendo en sus estatutos por pura fórmula y sin intención de cumplirlas algunas prescripciones sobre proclamas. Esto tuvo lugar después de aprobada la ley anterior que estatúa por primera vez los avisos o proclamas. Esto alarmó a los legisladores y les movió a fijar en la Ley actual ciertas garantías que asegurasen el hecho de la publicidad previa de los matrimonios solemnizados por ministros de religiones. A esto obedece el exigirse que uno de los contrayentes y un sacerdote de la religión que aquél profesa hagan constar por escrito y bajo juramento tres cosas: a) la existencia de proclamas o publicidad en la citada religión; b) la eficacia de su cumplimiento como regla general y c) la existencia de un certificado oficial del director de la Biblioteca Nacional de Filipinas atestiguando lo dicho en los incisos (a) y (b).

La Ley no exige más ni particulariza sobre la forma y modo cómo deben hacerse las publicaciones en las diferentes religiones; en este particular les otorga un voto de confianza y aprueba a lo menos implícitamente y de hecho lo que ellas hagan en esta materia. En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado que no es necesario se hagan las proclamas prescritas por una religión, dentro de diez días a no ser que lo requieran así las leyes o reglamentos de dicha religión (Jur. Filip. 54:176-181).

Los católicos podemos seguir sin dificultad alguna la sabia legislación de la Iglesia tan bien expuesta en el Código de Derecho canónico, can. 1022-1031. La citada declaración jurada puede hacerse ante cualquier persona autorizada para recibir juramentos que hemos enumerado en el comentario al artículo 7. Parece que también puede hacerse ante cualquier sacerdote o ministro autorizado para solemnizar matrimonios, pero esto no es enteramente cierto, así que lo más práctico será hacerlo ante alguna persona ciertamente autorizada para recibir juramentos, en especial ante el tesorero municipal o ante el funcionario del Servicio de Sanidad, los cuales no pueden exigir ningún derecho en este caso por prohibírsele el art. 17 de esta Ley de matrimonio.

Una vez cumplidos los requisitos de que hemos hablado, la licencia se expedirá inmediatamente después de sometida la solicitud. Lo único que deben hacer los respectivos funcionarios es consignar en la misma licencia la Iglesia, secta o religión donde ha de celebrarse el matrimonio. Esta medida es muy previsorá para evitar se celebre éste en alguna religión que no inspire

confianza al Gobierno en orden al cumplimiento de las proclamas o publicidad previas al mismo.

La última excepción de la regla general es a favor de los padres o encargados de los contrayentes. Cuando el padre o la madre, tutor o guardián de cada uno de los contrayentes (independientemente de que éstos sean mayores o menores de 20 o 18 años de edad, según sea el contrayente varón o mujer respectivamente) acompañen a los mismos al solicitar la licencia, ésta será expedida inmediatamente con el solo requisito de que se levante un acta al efecto por duplicado, firmada por las personas mencionadas o sea por el padre, madre etc. el contrayente y el tesorero municipal o el funcionario del Servicio de Sanidad. Una copia del acta se unirá a la licencia y el original se guardará en el archivo del funcionario respectivo.

El legislador movido por el respeto hacia los padres de familia y los tutores y guardianes de los menores considera su presencia en el acto de pedir la licencia como garantía suficiente de que no hay impedimento alguno que se oponga a la celebración del matrimonio. Está persuadido además de que tanto o más que el Gobierno están interesadas esas personas en que los matrimonios se celebren debidamente, y en este supuesto considera innecesarias las publicaciones, pues si algo se opone al matrimonio, los padres y encargados serían los primeros en impedirlo.

Por otra parte la Ley quiere con su ejemplo inculcar en la mente de los hijos de familia y de los menores el respeto y veneración que deben tener a sus padres y encargados. El privilegio concedido a los padres de familia se extiende aún al tiempo en que sus hijos sean mayores de la edad en que se necesita su consentimiento para el matrimonio. El amor e interés de los padres de familia hacia sus hijos es el motivo principal que tuvo la Ley al otorgarles el citado privilegio, y este amor e interés lo conservan siempre los padres para con sus hijos aún cuando éstos sean mayores de edad. No parece pueda decirse lo mismo respecto de los tutores o guardianes, pues su oficio se limita al tiempo de la menor edad (antes de los 21 años) de sus protegidos.

Como se trata en el caso presente de una verdadera excepción de la regla general hace falta que conste de un modo auténtico el hecho que la ley exige como condición indispensable para conceder la dispensa. En esto se funda la necesidad de que conste la presencia de las personas antedichas por medio de un acta firmada por todas ellas y por el funcionario presente. Para que nadie pueda dudar sobre esto y por otra parte el funcionario tenga una prueba de carácter permanente sobre su fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Antes de terminar la exposición de este artículo, nos parece oportuno observar que según declaración oficial del Registrador

de sacerdotes y ministros, "no es la intención de la ley 3613 exigir que cada sacerdote o ministro obtenga el certificado de que hemos hablado sobre las proclamas en su religión respectiva para los efectos de la expedición inmediata de la licencia matrimonial, sino que dicho certificado debe expedirse al jefe de la Iglesia, secta o religión cuyas reglas y prácticas fielmente observadas exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio." A petición del Excmo. Señor Arzobispo de Manila ya se ha obtenido dicho certificado para la Iglesia católica en Filipinas. (Vide Bol. Eccl. de Filip. vol. VIII, pag. 446, año 1930).

Sin embargo todo esto no se opone a la obligación señalada en el artículo 10 de la Ley de parte del sacerdote ministro de declarar bajo juramento que su religión ha obtenido este certificado. (Vide Bol. ib. pag. 447).

Comparando lo que dispone esta Ley con lo que preceptuaba la anterior 3412, en el caso de que la religión de uno de los contrayentes exige proclamas previas a la celebración del matrimonio, se ve que la presente es más estricta: aquélla se contentaba con que uno de los contrayentes lo atestigüese por escrito con juramento, ésta exige que también lo atestigüe con juramento y por escrito un sacerdote o ministro de la religión del contrayente; aquélla sólo exigía el testimonio de que las reglas o prácticas de la religión mandaban las proclamas, ésta pide que se atestigüe, además, el hecho de que se observan esas reglas o prácticas. Finalmente, y como si esto no bastara, todavía exige más la presente Ley, pues pide que se jure que la religión de que se trata ha obtenido un certificado del Director de la Biblioteca Nacional, de que se cumplen en ella esas reglas o prácticas.

Todo eso contribuye a que se haga en la práctica difícil la dispensa de proclamas que en ciertos casos autoriza la ley canónica.

En absoluto creemos que cabe atestiguar cuanto exige la ley civil aún en el caso de haber dispensa de proclamas, pues aún entonces es cierto que la ley canónica exige las proclamas y que esta ley se cumple, pues la misma autoriza algunas excepciones con toda suerte de cautelas para asegurar el estado libre de los contrayentes e impedir se produzca ninguno de los inconvenientes que ambas leyes canónicas y civil tratan de evitar con las proclamas.

Esto supuesto no parece pueda haber inconveniente en obtener el certificado que de esto exige la Ley, del Director de la Biblioteca Nacional. Creemos, en efecto, que la Ley no contiene prohibición alguna en orden a la facultad de dispensar proclamas que el Derecho canónico concede a los Sres. Obispos.

Pero como desgraciadamente no faltan quienes desean molestar a la Iglesia y se prevalen de cualquier triquiñuela para

enredar las cosas, tal vez fuera conveniente hacer un uso muy moderado de esa facultad siempre y cuando se teman disgustos.

La Iglesia tan previsora siempre, encarga esta facultad no a cualquiera sino al Ordinario del lugar *pro suo prudenti iudicio*. (can. 1029).

Cuando cada uno de los contrayentes tenga padre o madre o tutor o guardián, no habrá dificultad alguna pues se podrá aplicar el último apartado del artículo que examinamos sin ningún obstáculo. Esto contribuirá a solucionar las dificultades, porque en la práctica no serán pocos los matrimonios de personas que tengan aun padre, madre o tutor o guardián.

11.—ART. 11. **Derechos—Validez de la licencia.**—El tesorero municipal o el funcionario del Servicio de Sanidad en Manila, según sea el caso, exigirá que se paguen previamente a la tesorería municipal dos pesos por cada licencia que ha de expedir, derechos que corresponderán a los fondos escolares del municipio en que se hubieren recaudado. La licencia podrá ser utilizada en cualquiera parte de Filipinas pero sólo será válida por espacio de ciento veinté días inmediatamente después de concedida y se entenderá cancelada al expirar este plazo, si las partes interesadas no hicieren uso de ella.

El artículo tiene dos partes la 1.a regula los derechos que deben pagar los que soliciten la licencia matrimonial, y la 2.a determina el tiempo en que será válida la licencia así como la esfera de su aplicación.

La ley exige el pago previo de dos pesos por cada licencia. Los funcionarios no están facultados para dispensar lo más mínimo de esa cantidad aun en el caso de que se trate de personas destituidas de recursos, "dura lex, sed lex" (R.J.).

Es de suponer que el legislador al prescribir ese gravamen como condición indispensable para obtener la licencia, habrá tenido en cuenta las condiciones sociales y económicas de Filipinas. En general dadas las tendencias de las sociedades actual no muy favorables al matrimonio, es una buena política de gobierno la de disminuir las exigencias y gastos para celebración de matrimonio conforme a la ley. Sería una verdadera desgracia que algunos se retrajeran de practicar un acto perfectamente lícito como la celebración del matrimonio por no pagar los dos pesos que se necesitan para la licencia. La finalidad a que se destinan esos dos pesos es muy conforme a uno de los principales fines del matrimonio o sea la educación de los hijos, puesto que se ordenan a los fondos escolares del Municipio donde se hubieren recaudado.

La segunda parte del artículo trata de la eficacia de la licencia obtenida. En cuanto a su extensión, no tiene límites podrá utilizarse en cualquiera parte de Filipinas o sea en todo

el Archipiélago Filipino comprendido dentro de los límites definidos por los tratados entre Los EE. UU. y España, firmados respectivamente en París, 10 de Diciembre de 1898 y Washington, 7 Noviembre de 1900 (Cód. Adm. art. 16).

La licencia es como un privilegio personal que acompaña a los contrayentes dondequiera que se hallen, ya en poblaciones grandes ya en pequeñas, ora entre cristianos ora entre igorrotos o demás tribus infieles o mahometanos.

En cualquiera parte pueden presentarse ante una persona autorizada por la ley para solemnizar matrimonios con el objeto de que solemnize el suyo. Por eso en el formulario de la licencia se dice textualmente: "la presente certifica que Fulano puede legalmente contraer matrimonio con Mengana... ante cualquier que tenga autorización legal para solemnizar matrimonios. Esta licencia podrá ser utilizada en cualquier parte de Filipinas", de esto se deduce que en la licencia es mejor no se designe a persona alguna en particular para solemnizar el matrimonio, pero si de hecho se hace, esto no le privará del efecto que tiene según la Ley para poder ser utilizada en otra parte o por otra persona autorizada legalmente para solemnizar matrimonios.

En cuanto al tiempo de duración de su eficacia, la ley la ha limitado a ciento veinte días inmediatamente después de concedida. Este espacio debe contarse según marca el Código Administrativo art. 13.º sea, excluyendo el día en que se obtenga la licencia e incluyendo el último día de ese período de ciento veinte días.

Terminado ese plazo la licencia caduca automáticamente, fatalmente, aun en el caso de que los contrayentes se hayan visto materialmente imposibilitados para realizar el acto. El legislador ha creído que al no celebrarse el matrimonio en un espacio de tiempo algo considerable, los contrayentes han cambiado de parecer y no quieren ya unirse en matrimonio. Como decían los Romanos "Destitisse videtur qui intra tempus non perigit" (L. 6, par. 2 ad Sctum. Turpill.). De esto se deduce que si los contrayentes desean celebrar matrimonio después de caducada la licencia, deberán repetir todo el procedimiento prescrito por la Ley, de solicitud de la licencia, partidas de bautismo etc., hasta obtener nueva licencia, pues la anterior no sirve ya; y para todo matrimonio se necesita licencia. Además, después de un tiempo algo notable de ciento veinte días pueden haber tenido lugar hechos que den origen a impedimentos del matrimonio que no existían al concederse la licencia anterior.

Llama la atención la ausencia de cláusula alguna que exima de los derechos a los pobres para quienes no dejará de ser gravoso tener que pagar dos pesos para realizar un acto tan legítimo y tan necesario a la sociedad como es la celebración del matri-

monio. La Iglesia es más condescendiente con ellos, véase el can. 1056.

12.—ART. 12. **Prohibición de la expedición de la licencia.**—El deber de expedir la licencia matrimonial una vez cumplidos todos los requisitos exigidos en los artículos siete, ocho, nueve, diez, once y trece de esta Ley, es ministerial. Sin embargo, no se expedirá la licencia matrimonial cuando el tesorero municipal o el funcionario del Servicio de Sanidad en Manila en su caso, esté convencido por pruebas fehacientes y documentales que obren en su poder, de que los solicitantes:

(a) Están emparentados entre sí dentro de los grados de parentesco especificados en el artículo veintiocho, o

(b) No tienen la edad legal estatuida en el artículo dos.

En el texto de este artículo, hay dos partes claramente distintas, la primera señala la conducta a seguir por los funcionarios encargados de dar la licencia matrimonial. Contiene esta parte un mandato absoluto, los funcionarios no son libres de conceder o negar la licencia en el supuesto de haberse cumplido los requisitos y formalidades que señala la Ley, su deber es de carácter ejecutivo, no les toca a ellos juzgar si los contrayentes son dignos o no, si son personas honradas o de mala conducta, si será felices o desgraciados en el nuevo estado; lo único que les incumbe en este caso es dar la licencia que la Ley prescribe para celebrar matrimonios. Si a pesar de tan terminante disposición de la Ley se niegan o dan largas al asunto o fingen la falta de alguno de los requisitos específicamente señalados por la Ley en los arts. 7, 8, 9, 10, 11, y 13 de la misma, o aducen cualquier otro pretexto, los contrayentes pueden acudir a los tribunales pidiendo una orden para obligar a los funcionarios al cumplimiento de su deber.

Además, si *maliciosamente* rehusaren expedir una licencia a los que tengan derecho a ella, o dejaren de expedir la misma dentro de las 24 horas siguientes al tiempo en que según la Ley, procede su expedición, serán castigados con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de 200 pesos ni exceda de 1000, (art. 38 de esta ley.)

La segunda parte del artículo incluye un mandato condicional en el sentido de prohibir a los funcionarios mencionados dar la licencia cuando estén convencidos, de modo que no abriguen temor fundado en contra, de que los solicitantes: a) están emparentados entre sí dentro de los grados de parentesco especificados en el art. 28 de esta ley; b) no tienen la edad legal estatuida en el art. 2 de la misma Ley.

El legislador señala a los funcionarios el procedimiento detallado que deben seguir en orden a las pruebas requeridas al efecto. Es necesario que éstas sean: a) fehacientes, es decir,

que hacen fé en juicio por reunir los requisitos necesarios para que en su vista pueda el juez (y en este caso los funcionarios dichos) obrar con seguridad moral; b) documentales o consistentes en documentos o públicos o privados con tal que tengan fuerza probatoria concluyente, y c) que obren en su poder, de modo que los funcionarios tengan consigo esas pruebas y puedan estudiarlas y ponderar su valor.

Por lo que acabamos de exponer se ve que la Ley confiere a estos funcionarios, en este caso, atribuciones de carácter judicial con ciertas limitaciones. Como dice la Corte Suprema (Jur. Fil. 6:193) "Es un principio fundamental de procedimiento que el juez puede examinar las pruebas aducidas en una causa y establecer todas las conclusiones de hecho que estime convenientes con arreglo a la ley."

La razón de esto se funda en la índole del derecho administrativo americano que concede a los funcionarios públicos lo que el Código administrativo llama "el ejercicio de la discreción en el cumplimiento de las funciones de gobierno." (art. 2). El poder legislativo perfectamente conocedor de que en la práctica pueden darse situaciones tan difíciles y complicadas que sea imposible poder abarcarlas todas en la ley, se limita a consignar las condiciones generales de la acción administrativa, reservando a la Administración y a los funcionarios de la misma, la expresión de la voluntad del Estado en sus pormenores, y dejando a su discreción el decidir cuándo existen las condiciones necesarias para proceder por su parte, a la ejecución de los mandatos.

La responsabilidad ante la ley que va aneja al cargo de funcionario público, lleva consigo el ejercicio de una discreción prudente reflexiva y moderadamente independiente en el cumplimiento de sus deberes. De otro modo no serian funcionarios públicos sino meros empleados y subalternos.

Pero en el caso presente la Ley ha señalado las condiciones que debe tener esa posición del funcionario al negarse a la concesión de la licencia. La condición subjetiva del mismo, es que esté convencido, es decir, cierto moralmente de la existencia de los citados impedimentos, si sólo duda, o tiene mera probabilidad o se halla en estado que pudiéramos llamar negativo en que nada positivo tenga en contra, no puede denegar la licencia pues no tiene *convencimiento* o *persuasión en contra*. Además debe estar convencido de que existe alguno de los impedimentos que específicamente y en concreto determina la Ley o sea el parentesco o la falta de edad. Si está convencido de que faltan otros requisitos con tal que no sean los que figuran en la Ley como previos a la licencia, tampoco podrá oponerse.

Finalmente, este convencimiento debe estar basado precisamente en pruebas que sean documentales y que hagan fé en jui-

cio, no bastan por lo tanto otras pruebas, por ejemplo, la testifical, pues la Ley ha expresado bien su pensamiento de que las pruebas deben ser documentales. Aquí tiene aplicación aquella conocida regla de derecho. "Inclusio unius est exclusio alterius."

Un caso puede darse entre otros de lo que supone el legislador, por ejemplo, si el funcionario a quien se ha presentado la partida de bautismo librada por el ministro de una religión (que sin ser de mala reputación en Filipinas, no ponga un cuidado muy solícito en el modo de llevar el libro o registro de bautismos, y en la que consta la edad legal de uno de los contrayentes), tiene en su poder un certificado de nacimiento librado por el encargado del Registro del estado civil de las personas en el cual se hace constar que dicho contrayente no tiene la edad que exige la Ley de matrimonio en su art. 2º. Si después de un cotejo de ambos documentos halla claros indicios de la falsedad de la citada partida, en la que se ven señales de raspaduras y substitución de fechas, además de la falta de formas y requisitos estalados en semejantes documentos, sobre todo la firma del ministro responsable, bien puede formar en este caso un juicio cierto moralmente de que la persona o contrayente a quien venimos refiriéndonos no tiene el requisito de la edad exigida por la Ley.

13.—ART. 13. **Licencia matrimonial en los casos de miembros del ejército o de la armada de los Estados Unidos, o de americanos y extranjeros no residentes en Filipinas.**—Cuando ambos contrayentes, o la mujer, fueren ciudadanos de los Estados Unidos o de alguno de sus territorios, sin ser residentes habituales en las Islas Filipinas, o fueren súbditos de países extranjeros que no tuvieren residencia habitual en las mismas, o fueren miembros del ejército o de la armada de los Estados Unidos, será necesario, antes de que se expida una licencia matrimonial, que los contrayentes se provean de un certificado de capacidad legal para contraer matrimonio en la forma siguiente:

Cuando ambos contrayentes, o la mujer, fueren ciudadanos de los Estados Unidos o de cualquiera de sus territorios, deberán solicitar un certificado de capacidad legal para contraer matrimonio de la Oficina del Gobernador General. La Oficina del Gobernador General queda por la presente autorizada a investigar y determinar si existe o no algún impedimento legal a la expedición de una licencia matrimonial, y a expedir el certificado correspondiente, si no hallare impedimento alguno.

Los súbditos de países extranjeros solicitarán el certificado de sus respectivos Cónsules. Los Cónsules quedan por la presente autorizados a expedir certificados de capacidad legal una vez justificado, previa investigación, que no existe impedimento legal a la celebración del matrimonio entre los solicitantes. Cuando ambos solicitantes no fueren súbditos de un mismo país, sus respectivos Cónsules quedan asimismo autorizados a expedir tales certificados a favor de sus respectivos súb-

ditos, y los certificados de ambos Cónsules son necesarios para obtener la licencia matrimonial.

Cuando los solicitantes, o uno de ellos, fueren miembros del Ejército o de la Armada de los Estados Unidos, sea cual fuere la ciudadanía de los mismos y tengan o no residencia habitual en Filipinas, el certificado deberá obtenerse del jefe del destacamento (post commander) o de algún otro jefe (other commander) bajo cuyas órdenes inmediatas estuviere el interesado, en vez de obtenerlo de la Oficina del Gobernador General, y estos oficiales quedan por la presente autorizados, después de una investigación, a expedir el certificado.

A la entrega de cualquiera de los certificados a que se refiere este artículo, y previo el pago de los derechos exigidos en el artículo once de esta Ley, el funcionario del Servicio de Sanidad en Manila o cualquier tesorero municipal expedirá inmediatamente la licencia matrimonial.

El artículo 13 contiene una legislación especial para casos excepcionales. La legislación se refiere a la mayor parte de los trámites previos a la obtención de la licencia. Se divide naturalmente en cinco partes que desenvuelven la idea del legislador en esta materia. La primera explica la índole de la excepción y los casos en que tiene aplicación, las tres siguientes desenvuelven el procedimiento a seguir en cada uno de los casos indicados en la primera parte, y la última señala la conducta que debe seguir el funcionario designado para dar la licencia siempre y cuando se le entregue cualquiera de los certificados de capacidad legal para contraer matrimonio expuestos y regulados en este art. 13.

La excepción contenida en este artículo, consiste en substituir ante los funcionarios encargados de dar la licencia, los trámites que de ordinario deben observarse o sea la solicitud de licencia, las partidas de bautismo o certificados de nacimiento, o cédulas de notoriedad, etc. por un certificado legal para contraer matrimonio. De modo que el funcionario tan pronto como tenga ese certificado, no debe llevar a cabo esos trámites previos que la ley le manda en otros casos. Este certificado supone desde luego que se han cumplido en una forma u otra esos requisitos, pero por otra persona autorizada por la Ley, a quien debe suponer que ha practicado cuanto era de su incumbencia en esta materia, sin que tenga facultad para criticar o examinar su conducta y modo de proceder.

Los casos en los cuales tiene aplicación la citada excepción son los siguientes determinados todos por la condición personal de los contrayentes:

a) cuando ambos contrayentes son: 1.º ciudadanos de los EE. UU. o de uno de sus territorios, por ejemplo, Puerto Rico; 2.º no residentes habituales en Filipinas, es decir, que no tengan aquí casa abierta ejerciendo su profesión, arte u oficio u otra cualquiera manera de vivir conocida, o manteniéndose con el

producto de sus bienes; o no se hayan establecido con intención manifiesta de vivir aquí por largo tiempo; 3.º que sean residentes actuales, o sea, que de hecho aunque temporalmente se hallen en Filipinas.

b) cuando la mujer sea: 1.º ciudadana de los EE. UU. o de uno de sus territorios por ejemplo, Alaska; 2.º no sea residente habitual en Filipinas como se ha dicho; 3.º sea residente actual en dicho país. Como se ve en este segundo caso se atiende solamente a la condición personal de la mujer. Se supone que no concurren las dos mismas condiciones de nacionalidad y residencia en ambos contrayentes, y en este caso según la Ley ha que atender a la nacionalidad y residencia de la mujer.

c) cuando ambos contrayentes sean: 1.º súbditos de países extranjeros; 2.º no tengan residencia habitual en Filipinas; 3.º tengan en ellas residencia actual.

d) cuando la mujer: 1.º sea súbdita de país extranjero; 2.º no tenga residencia habitual en Filipinas; 3.º tenga en ellas residencia actual.

e) cuando ambos solicitantes o uno de ellos fueren miembros del Ejército o de la Armada de los EE. UU. sea cual fuere la ciudadanía de los mismos y* tengan o no residencia habitual en Filipinas, con tal sin embargo de que tengan en este país la residencia actual.

En los tres apartados que siguen, se expone la forma y modo cómo se debe obtener el certificado de capacidad legal para contraer matrimonio en los diferentes casos señalados en el apartado anterior. En los casos a) y b) deberá acudir a la oficina del Gobernador General. Esta tiene facultad concedida en la misma Ley para hacer las investigaciones necesarias para asegurarse de que no hay impedimento alguno en cada uno de los contrayentes para el matrimonio. Su jurisdicción se extiende a tres puntos: 1.º a practicar las investigaciones necesarias y en este sentido puede pedir autoritariamente tanto a las oficinas del Gobierno como a los particulares los datos que estime necesarios; 2.º a decidir y determinar si existe o no algún impedimento legal a la expedición de licencia matrimonial, y esto de un modo concluyente y con autoridad; 3.º a expedir el certificado correspondiente, si no hallare impedimento alguno.

Las tres facultades implican también tres deberes respectivos de practicar cada uno de los trámites correspondientes. De modo que la oficina no puede negarse a poner en práctica lo que la Ley le impone en este artículo desde el momento en que los interesados acudan a ella pidiendo el certificado dicho.

Pero el artículo que comentamos no dice nada en concreto sobre la forma en que la oficina debe practicar las investigaciones previas. De donde se deduce que no está obligada a seguir estrictamente el procedimiento marcado en esta Ley, partidas de

bautismo, publicidad, etc. En este caso tiene lugar aquella regla "legislator quod voluit, expressit."

Si se trata de los casos c) y d) los contrayentes deben acudir a sus Cónsules respectivos. Estos tienen las mismas facultades que la oficina del Gobernador General para los de nacionalidad americana o de sus territorios. Aunque la Ley no emplea las mismas palabras que usa al hablar de las facultades conferidas a dicha oficina, es evidente que la intención de la misma es dar a los Cónsules las mismas atribuciones que confiere a la mencionada oficina, pues hay la misma e idéntica razón. "Ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis dispositio" (Gothofr. in 1.32, ad Leg. Aquil.). Cuanto hemos dicho tocante a la oficina del Gobernador General debe aplicarse a los Cónsules.

Si los contrayentes son de distintas naciones, se necesita el certificado de cada uno de los Cónsules respectivos. Esta disposición de la Ley es muy racional, pues los Cónsules son los que están en mejores condiciones para enterarse de las circunstancias de los súbditos de sus naciones que se hallan en Filipinas accidentalmente y sin intención de permanecer en este país por mucho tiempo.

El último de los casos mencionados supone el hecho de que ambos contrayentes o uno de ellos, sea cual fuere, ya el varón o ya la mujer pertenezcan como miembros al Ejército o a la Armada de los EE. UU. Este caso es el más sencillo de todos, basta el hecho de que ambos o uno de los contrayentes pertenezcan a alguno de dichos cuerpos oficiales, sin que haga falta averiguar si tienen o no su residencia habitual en Filipinas. Una vez establecido el hecho, deben acudir al jefe de quien dependen para obtener del mismo el certificado de capacidad legal. Dicho jefe está autorizado por la Ley para practicar al igual que la oficina del Gobernador General y los Cónsules en sus casos respectivos, las averiguaciones necesarias y decidir si existe o no algún impedimento que se oponga a la licencia. Los reglamentos tanto del Ejército como de la Armada de los EE. UU. son muy estrictos en esta materia y esto mismo contribuye a la confianza que en dichos cuerpos tiene el legislador.

La última parte del artículo regula la conducta de los funcionarios encargados de dar la licencia. Su deber en este caso es bien sencillo, se reduce a expedir inmediatamente la licencia tan pronto como se les entregue dicho certificado de capacidad legal para contraer matrimonio y los dos pesos que la Ley exige para cada licencia.

Se podría preguntar en relación con lo dispuesto en este artículo 13, si en el caso que estamos tratando tiene lugar el ejercicio de la discreción de que hablamos al comentar el art. 12. Nos inclinamos a la afirmativa por haber la misma razón que inspiró el citado art. 12. Es cierto que serán rarísimos los casos,

dada la autoridad y responsabilidad de las personas que intervienen; oficina del Gobernador General, Cónsules, etc.; pero la posibilidad de que les conste de un modo cierto y con pruebas documentales, a dichos funcionarios, que hay algún impedimento, existe, y por tanto deben tener facultad como funcionarios públicos para oponerse a una infracción cierta y manifiesta de la Ley.

Tenemos sin embargo por cierto que si se da algún caso, podrá arreglarse fácilmente con la mútua inteligencia de dichos funcionarios con los encargados de dar el certificado de la capacidad legal para contraer matrimonio.

Aunque a primera vista pudiera aparecer algo extraño lo que la Ley supone en el apartado relativo a los requisitos que deben cumplir los contrayentes cuando ambos fueren miembros del Ejército o de la Armada de los EE. UU. a saber, que una mujer pueda ser parte integrante de alguno de dichos cuerpos oficiales, es cierto sin embargo que así sucede. Las Nurses, por ejemplo, en los hospitales militares pueden ostentar el cargo de oficiales del Ejército. Por esta razón ellas necesitan del permiso o licencia de su jefe respectivo para poder contraer matrimonio.



A un devoto de S. Alberto Magno

“Sepan, pues, los clérigos y los sacerdotes que no pueden descuidar el estudio de las Escrituras y que no le han de llevar por otro camino que no sea el trazado por León XIII”

(Benedictus XV)

El insigne León XIII, después de haber hecho varias observaciones acerca del uso y del abuso de los conocimientos que tienen de las ciencias físico-naturales los enemigos de nuestros Libros Santos, para combatir su autoridad, y de la conducta que en estos casos debe seguir el exégeta, añadió aquellas clásicas palabras: “*Hæc ipsa deinde ad cognatas disciplinas, ad historiam præsertim, juvabit transferrî*”.

“Es, en efecto, de lamentar”, continua el mismo Pontífice, “que muchos hombres que estudian a fondo los monumentos de la antigüedad, las costumbres y las instituciones de los pueblos,

y se entregan con este motivo a grandes trabajos, tienen frecuentemente por objeto encontrar errores en los Libros Santos a fin de dañar y quebrantar completamente la autoridad de las Escrituras.”

Algunos obran así con disposiciones verdaderamente demasiado hostiles, y juzgan de una manera que no es bastante imparcial. Tienen tanta confianza en los libros profanos y en los documentos del pasado, que los invocan como si no pudiese existir con este motivo ninguna sospecha de error, mientras niegan toda creencia a los Libros Sagrados a la menor aparición de inexactitud y esto mismo sin ninguna discusión.”

Sentado este precedente por León XIII en su Encíclica “Providentissimus Deus”, vino su sucesor Pio X y se propuso con sus Letras Apostólicas “Quoniam in re biblica “reglamentar los estudios bíblicos, y, al llegar al Antiguo Testamento, en su número quinto, dejó consignado: el Profesor “ad Testamentum vetus quod attinet, fructum capiens ex iis rebus, quas recentiorum investigatio protulerit, seriem actarum rerum, quasque hebraeus populus cum aliis Orientalibus habuit, edisseret; legem Moysi summatim exponet; potiora vaticinia explanabit.

Como se ve, es esta una cuádruple tarea cuyos elementos no se pueden finalizar debidamente sin un conocimiento más que mediano de la Historia de la región bíblica y, en particular, del Pueblo Escogido. No obstante, el Romano Pontífice, con su “Haec volumus et jubemus”, impuso esta tarea al profesor de Exégesis, y parece haberla impuesto con miras a la exposición del Salterio; pues a continuación añade: “Praesertim curabit, ut in alumnis intelligentiam et studium Psalmorum, quos divino officio quotidie recitaturi sunt, excitet: nonnullosque Psalmos exempli causa interpretando, monstrabit, quemadmodum ipsi alumni suapte industria reliquos interpretentur.”

Enterado de esta disciplina respecto a la enseñanza del Antiguo Testamento, un devoto fervoroso de S. Alberto Magno lamenta, tanto más cuanto es más entusiasta de nuestro Santo, que el Magister sacrae Paginae no se mueva en el campo de la Historia, aún la Bíblica, con la misma sorprendente facilidad con que vira y se previene a todo evento, cuando de filosofía y de teología escolásticas se trata, y aún tratándose de ciencias naturales.

Que lo lamente, siendo tan devoto y entusiasta, se comprende. Es más; sería realmente muy grato verle tan expedito en el terreno de la Historia, al menos, de la región semita, como lo está indiscutiblemente, cuando se mueve en el ambiente de su tiempo. Mas esto, si no es pedir peras al olmo, es pedir demasiado a un Magister del siglo trece, según se apuntó ya en el párrafo relativo al diagnóstico.

Lo que no es tan comprensible, ni tampoco tolerable es que

se pretenda excusar a nuestro Santo con el pretexto de que "es preciso reconocer que el estudio o, por lo menos, el facil manejo de la Historia Bíblica tropieza con muchas dificultades, algunas de las cuales, si no lo son, parecen realmente insuperables, pudiendo decirse que los Libros sagrados, llamados Históricos, resultan verdaderamente enigmáticos, necesitándose una vocación y una paciencia especiales, para dedicarse a su estudio con esperanzas de éxito, no obstante el ser tan importante para la inteligencia de los Salmos."

Esto realmente está un poco exagerado, aunque en el fondo sea verdad. Para complecerle, ya que lo insinúa, y, sobre todo, alegando como alega, por una parte, la escasez de libros adecuados y la dificultad con que tropieza para procurárselos y, por otra, que es la principal, diciendo que desea dedicarse con fé al estudio de la Historia Sagrada, para no rezar gran parte del Oficio Divino estilo monjil, se procurará complacerle en cuanto sea dado, pero confesando que la tarea que se pide es laboriosa y lo es tanto que, por lo que a algunos detalles toca, me siento incapacitado para ello.

Pero, no obstante, hecha esta advertencia, si el Director del Boletín es tan amable, que lo permita, y los electores lo toleran, se procurará desbrozar un poco el camino, para que este devoto de San Alberto y amante de cumplir con su deber, pueda maniobrar con relativa facilidad en el campo de la Historia y, en particular de la Historia Bíblica, ahora que no hay tantas dificultades, por disponer de muchos más datos, como había en tiempo de San Alberto Magno, cuando las dificultades eran insuperables.

a) *La Historia y su trama*

La contemplación óptica de la trama, ya se haga física ya intelectualmente, es, si no el único, el más apropiado de los medios de dominar la historia, ya se trate de una edad, de una época o de un periodo; ya verse sobre el universo, ya sobre un continente o sobre una porción cualquiera del mismo por insignificante que sea. Y, cuando se dice trama, se quiere decir la mútua dependencia de los acontecimientos, considerados cada uno de ellos, cual se deben considerar, como efecto inmediato o mediato del que precede y causa del que le sigue, y todos ellos obedeciendo a la actividad de una causa suprema, natural y sobrenaturalmente hablando.

Fuera de Dios, en este mundo, al menos, no solo nada existe por si mismo, aunque se llame sustancia, sino que ni puede vivir ni obrar con independencia absoluta de todos los demas. Todos los seres proceden de una causa, más o menos remota; todos se ordenan a un fin, más o menos próximo, y todas sus acciones, aún las más insignificantes, caen dentro de un plan,

perfectamente marcado hasta en sus últimos pormenores. Este encadenamiento y esta completa dependencia es lo que los entendidos llaman trama de la historia, y lo que ahora por tal se entiende.

Es cosa averiguada que el dominio de esta trama o de esta mútua dependencia es a la Historia lo que el dominio intelectual de todo el mecanismo al manejo de un ingenio. El mecánico que tenga en su mente esté ingenio y contemple sus detalles con perfecta claridad, separará sin dificultad, y clasificará con aplomo todos sus elementos por múltiples y variados que sean y por revueltos que se encuentren. El exégeta que domine la trama de los acontecimientos humanos podrá hacer lo mismo con los elementos de la H. S. y lo hará con tanta mayor facilidad y acierto cuanto con mayor claridad contemple y vea esta trama.

Pero si el conocimiento de la trama es el medio más apropiado, para explicar el complicado mecanismo de la marcha del género humano através del tiempo y del espacio, hay que convenir en que es también y en la misma proporción un conocimiento muy difícil de adquirir. Se suele decir que lo que algo vale algo cuesta y este conocimiento vale mucho, si, como dijo el Orador Romano, la Historia es la Maestra de la vida. Si para llevar en la mente y contemplar con claridad el mecanismo de un ingenio es preciso ser un ingeniero, para dominar la trama de la Historia, aunque no sea más que la de un periodo y de una región determinada, es necesario ser un Maestro.

Mas, por difícil que sea de adquirir, es de suma importancia esforzarse y no cejar hasta dominar la trama, y esto, no solo porque explica lógicamente los acontecimientos, aún los, aparentemente, más independientes y más separados por el espacio y el tiempo, sino también por que evita, cual suele decirse familiarmente, el dar taponazos a troche y moche y el tomar el rábano por las hojas.

Y si esto tiene, no solo aplicación, sino importancia en algun terreno, es en el conocimiento de la H. S. donde la tiene. Hace, en efecto, siglos que, por ignorar la trama o, si la conocían, por no tenerla en cuenta, muchos que se creían o se las echaban de maestros, se han visto obligados casi a cada azadonada de los investigadores modernos en el ambiente bíblico, a cantar la palinodia y repetir aunque con muy diferente tono: "no hay nada nuevo bajo el Sol. Si hay algo de lo que se diga: he ahí, esto es nuevo", se podrá añadir: "esto ya tuvo lugar en los tiempos que pasaron.

b) *La trama de la H. S.*

Si alguna ocasión hay propicia para darse cuenta de la trama de la Historia Sagrada es precisamente la época en que

vivimos. Desde hace algunos años corremos unos tiempos en que a cada paso se lee en periódicos, diarios y no diarios, y se oye en las conversaciones, aún entre individuos los más ajenos a la Historia, hablar de volchevichismo, de sovietismo, de comunismo y de otras cosas por el estilo, que, si no son precisamente sinónimas, por tales se suelen tomar. Y se leen, de ordinario, estas cosas y se habla de ellas y se comentan sin preocupación alguna por parte de la Historia.

A lo sumo, los que están un poco al tanto de la geografía eurasiática, cuando tales términos perciben, instintivamente se vuelven hacia el norte, y miran hacia Rusia; y, si no miran más arriba, es por que sospechan que detrás de Rusia, ordinariamente, no se suele tropezar mas que con tundras y témpanos de hielo, muy poco apropósito unas y otros para calentar los cascos, y mucho para enfriar los piés y las manos y aún el corazón.

La generalidad de los que de estos términos se valen ven en ellos, que sean sinónimos o que dejen de serlo, la idea o el fantasma de un negro turbión social, que baja del norte, de donde es proverbial que se ha de manifestar todo mal; como si el mediodía, con sus depresiones, no tuviera nada que ver con la formación, dirección, sentido y velocidad de estos movimientos, cual sucede con los análogos de la atmósfera material.

Pero hay más. Hay quien, para echárselas de perspicaz y de filósofo de la historia, considera esta corriente de anarquismo, de comunismo, de sovietismo, de volchevichismo o como se la quiera llamar, que se ha formado o, por lo menos, aparecido en Rusia, como fruto de los tiempos que corremos; como efecto de la deficiencia o falta de eficacia de la educación o como legítima consecuencia de la neurosis poscatastrófica de la guerra mundial.

Dan pié para sospechar a juzgar por el tono y el empaque con que hablan y se explican, que con esto pretenden decir algo nuevo y característico de nuestros días, como si la ley de las acciones y de las reacciones, del flujo y del reflujo no hubiera existido hasta despues del tratado de Versailles o del funcionamiento de la Liga de las Naciones.

Pero la investigación moderna, con sus datos, obliga a reconocer que la formación de estos tifones sociales y en esta misma región de la Eurasia, no solo no es cosa nueva, cualquiera que sea su causa generadora o, al menos, ocasional, sino que es un fenómeno social más antiguo que la Historia y aún que la misma Protohistoria del Asia y de Europa, y esta es la clave que explica, o con que se pretende explicar, si no todas, por lo menos, la mayor parte de las dificultades con que se tropieza al estudiar, no solo la H. S. sino también la Historia General de la región bíblica hasta la formación y caída del Imperio romano, obedeciendo a la misma ley de las acciones y reacciones.

Es decir: el conocimiento de la formación, dirección y sentido de estos tifones y antifones sociales; de estas acciones y reacciones; y de este acompasado flujo y reflujo de los pueblos es a lo que aluden, según pretenden los que de esto se ocupan, con verdadero interés, nuestros Libros Sagrados, llamados Históricos y Proféticos, y de un modo especial los capítulos IV-XI del Génesis, con sus cuadros etnológico-cronológico-geográfico-político-industriales.

Teniendo esto presente, parece muy natural, humanamente hablando, como es claro, la peregrinación de Abraham desde Uru hasta el Egipto; la tranquilidad con que paseaba sus rebaños por el Amurru y Canaan; las tentaciones del pacífico Isaac de trasladarse a las orillas del Nilo; la facilidad, humanamente hablando también, con que José escaló el primer puesto al lado de Faraón, que, cuando era egipcio, tenía tanto afecto a los asiáticos como tienen los blancos a los negros.

La buena acogida de Jacob y de sus hijos en el Egipto, recibiendo el usufructo de la fértil tierra de Gosen, sin más ostentamiento ni dificultad con que salieron los Hijos de Israel de esta misma tierra, que tan bien los había acogido y, después, los había esclavizado; las circunstancias del viaje, desde el actual Canal de Suez hasta los llanos de Moab, y de la conquista de la Tierra Prometida de este flujo y reflujo dependieron.

La formación del Imperio de David y su pronta desaparición; el continuo jaque en que el Egipto, la Asiria y Babilonia tuvieron a los reinos establecidos en la llamada Aguila Siria hasta que acabaron Asirios y Babilonios por comérsela; la formación de una Provincia, con las migajas de Israel y de Judá, en tiempo de los Persas, de los Helenos, de los Antíocos y Ptolomeos hasta que Roma les echó su férreo guante, son otras tantas circunstancias, que los entendidos pretenden explicar con suma facilidad por este mismo método de las acciones y reacciones; con esta misma clave de la formación de tifones y antitifones, que llevaban todos la misma dirección, si bien se movían en sentido contrario, marchando unas veces de sur a norte y otras de norte a sur, aún cuando algunas veces declinaran un poco a la derecha o a la izquierda.

Se ha dicho que el exégeta, que domine la trama de los acontecimientos humanos, podrá hacer lo mismo con los elementos de la Historia Bíblica, separándolos sin dificultad y clasificándolos con aplomo; y se añadió que lo haría con tanta mayor facilidad y acierto, cuanto con mayor claridad vea esta trama. Pero esto debe entenderse a condición de tener en cuenta, puesto que no se trata de Historia simplemente, sino de Historia Bíblica, que el eje principal sobre el que gira todo el mecanis-

mo es de una marca especial. Es un eje divino, puesto por el mismo Dios en los comienzos de la misma Historia.

El aficionado al estudio de la Historia Bíblica debe tener siempre presente, si quiere darse cuenta de su mecanismo, que, por decreto divino, el Hijo de Dios, Jesucristo señor nuestro, había de nacer en la plenitud de los tiempos; entre el Edén, donde comenzó la historia, y el Juicio Universal, con el que la Historia terminará, y esto para que sirviere de meta a la Humanidad caída, que comenzaba su carrera desde el Edén al Calvario o de Jesús prometido hasta Jesús Salvador, y de arranque o de punto de partida de la Humanidad redimida, que debía de marchar desde el Calvario al Cielo o de Jesús Redentor hasta Jesús Glorificador.

Hay más todavía. No basta tener en cuenta la trama de la Historia universal, ni que el eje sobre que gira este mecanismo es Jesucristo. Hay que añadir a estas dos otra circunstancia tan importante como ellas. No puede olvidar que Dios N. S. a fin de que el conjunto de aciertos y de fracasos de la Humanidad durante su primera etapa, esperando un Salvador, sirvieran de lección a la Humanidad, que espera un Glorificador, escogió una familia; con ella formó un pueblo y le hizo depositario de estas promesas divinas.

Hizo más; cuidó de excitar y de mover a ciertos hombres, para que escribieran; los asistió con su virtud sobrenatural mientras escribían, para que concibieran con rectitud, quisieran co-escribir con fidelidad y expresaran de la manera más apta para la Infalible Verdad todas las cosas y solamente aquellas cosas que El les mandaba. El resultado de esta doble acción de Dios y del hombre fué confiado por el Señor al pueblo que había escogido.

En fin; para que este Pueblo escogido y a quien había hecho depositario de sus Promesas, estuviera siempre convencido de que su existencia y su misión eran completamente providenciales, y experimentara constantemente que, sin el auxilio divino, el vendaval, que soplaba unas veces de norte a sur y otras de sur a norte, llevaba sus quiméricas ilusiones de grandeza terrenal, le colocó adrede en el estrecho istmo de la Tierra Prometida.

Por eso, si este pueblo depositario de las Promesas Divinas y encargado de preparar los caminos del Jesús Salvador, pero cuyos aciertos y fracasos habían de servir de ejemplo a la Humanidad durante su segunda etapa, se hubiera fijado en otra región cualquiera su historia humana, tal vez hubiera sido otra cosa, pero colocado en la Palestina, dadas sus condiciones geográficas, forzosamente tenía que suceder lo que sucedió.

Viviendo el Pueblo del Señor en este estrecho puente de comunicación entre el Asia y el Africa, países mutuamente ida-

les, aunque de diferentes y aún opuestas tendencias, y entre dos Imperios famosísimos, envidia de sus vecinos por sus enormes riquezas, la Historia del Pueblo Escogido es una lógica consecuencia de su misma situación geográfica.

Como el que está en la orilla del mar se vé, cuando este por cualquier causa se alborota y desequilibra, sometido, a un doble empuje y a una doble atracción en sentido contrario, así el Pueblo Escogido, plantado por el Señor en el estrecho istmo de la Palestina, que separaba dos mares humanos que con facilidad se alborotaban, se vió continuamente empujado o atraído por las olas religiosas, políticas y sociales del Asia y del Africa.

Por lo tanto, perdida de vista su misión providencial, parece muy humano que, al verse arrastrados por el Nilo, procuraran asirse al Shat el Arab, que era el único que podía resistir, y, por el contrario, al verse atraídos irresistiblemente por el Shat el-Arab se agarraran al Nilo. Y claro está que la consecuencia había de ser, en último término, la extrangulación, si los dos colosos se empeñaban en separarse, o el aplastamiento, si se querían juntar.

Cuando se se estudia la Historia Bíblica teniendo presente este doble oleaje, esta saca y esta resaca, la Historia del Pueblo Escogido deja de parecer un enigma y casi se convierte en la cosa más trivial con que se puede tropezar. Y aunque sea tan fácil sentar estas proposiciones como es difícil el justificarlas en concreto, no por esto ha faltado quien haya tratado de hacerlo, y, con mayor o menor aplauso de los entendidos, haya señalado las huellas de cada uno de estos movimientos ascendentes y descendentes; de estas acciones y reacciones más antiguas que la historia de la Eurasia y del Africa; de esta trama de la Historia Sagrada, que es preciso no perder de vista, cuando de exégesis del Antiguo Testamento se trata.

c) *Quién rompiera la marcha*

Es indiscutible que el suelo del Asia anterior no guarda indefinidamente, cual hace el suelo egipcio, los tesoros humanos que se le confían y lo mismo sucede con los demás países que constituyen la región bíblica. El embalsamar los cuerpos, al enterrarlos, no estaba en uso o, al menos, no eran tan general. Las fuentes de información, por lo tanto, de que se dispone son raras y están separadas unas de otras por espacios de lugar y de tiempo muy considerables. Las excavaciones verificadas en Kis, una de las más antiguas localidades que figuran en los documentos, nos han provisto de algunos cráneos encontrados en las ruinas de un palacio, que debió haber sido abandonado hacia el *cuatro mil* puesto que sus ruinas son presargónicas.

Sin embargo, la exploración arqueológica verificada ya en

muchos lugares de la región bíblica, aún cuando no represente todavía el seis por ciento de lo que se puede y se debe hacer, ha conseguido, no obstante, examinar muchos esqueletos y medir muchos más cráneos, desenterrados entre la meseta Iránica y el Atlántico, entre los Alpes escandinavos y las cataratas del Nilo. Se cree, pues, con derecho para afirmar, sin temor a equivocarse, que en una época de la historia, que, hoy por hoy, no es posible concretar cronológicamente, la región bíblica se veía habitada por dos razas humanas. Estas dos razas que poblaban entonces la región bíblica estaban representadas por los *dolicocéfalos* y por los *braquicéfalos*, según el lenguaje corriente entre los entendidos. Pertenecen a los *dolicocéfalos* el *Homo nordicus* y el *Homo Mediterraneus*, y a los *braquicéfalos* el *Homo Alpinus*. Son esencialmente *dolicocéfalos* los Semitas; esto es: los Acadienses, los Cananeos, los Arameos, los Caldeos, los Arabes, los Israelitas con los Ammonitas y Moabitas.

Pertenecen a este mismo grupo los Egipcios y los habitantes del norte del Africa (Tunez, Argelia y Marruecos) y de todas las islas del Mediterráneo. Los Españoles, los Italianos y los Griegos con los habitantes de la costa occidental del Asia Menor y de la Siria a este mismo grupo pertenecen y tienen sus ribetes *dolicocéfalos* los Etiopes, que algunos autores consideran como los progenitores de esta raza y de esta civilización. Son *braquicéfalos* los Sumerienses, los Elamitas, los Asirios, los Heteos y, en general, todos los pueblos llamados asiánicos.

Si los *dolicocéfalos* aparecen siempre, sobre todo en la aurora de los tiempos, subiendo de sur a norte y llegaron hasta la Escandinavia, en cambio, los *braquicéfalos* aparecen caminando siempre de oriente a occidente, formando cuña, y esta cuña, que tiene su base de percusión en la Siberia y Asia central, llega con su vértice hasta el Atlántico, manifestándose en Mugen (Portugal) entre los esqueletos desenterrados juntamente con restos de cocina y de industria mesolítica, que los entendidos consideran como de los más antiguos representantes del *Homo Mediterraneus* con caracteres etiípicos o, si se prefiere, negroide-australoides. Uno de los esqueletos que, entre estos restos *dolicocéfalos*, representa a los *braquicéfalos*, según los peritos, tiene manifiestos caracteres mongoloides. Y dicen los entendidos que examinaron bien la cuestión, que en Francia de 688 cráneos el 58 por 100 eran *dolicocéfalos* y 21 por 100 *braquicéfalos* y el resto mestizos; y que esto sucedía al comenzar la industria neolítica.

Pero lo que, si no es lo más increíble y chocante, por cuanto ya el capítulo sexto del Génesis lo parece dar a entender y es muy grande la multitud de documentos que lo testifican, sí es, al menos, lo más comprobado por estos mismos documentos, es que por muy alto que se remonte uno en la historia del pasado, no se encuentran de un lado a los *dolicocéfalos* y del otro a los

braquicéfalos. Al menos, desde que la historia proyecta sus primeros fulgores sobre la Mesopotamia, la mezcla ya está hecha y es tan íntima que no se pueden señalar en concreto los elementos que la componen.

Cuando comienza para nosotros la aurora de la historia ya aparecen los Semitas viviendo en la Caldea, con una civilización refinadísima, y lo mismo los Sumerienses, siendo por demás difícil el discernir que es lo que los Semitas comunicaron a los Sumerienses, siendo por demás difícil el discernir que es lo que los *dolicocéfalos* comunicaron a los *braquicéfalos* a quienes dominaron o por quienes fueron dominados o que es lo que de ellos recibieron.

Durante el cuarto y el tercer milenio la historia se reducirá a la lucha entre los dos elementos, el sumeriuense o braquicéfalos y el semita o dolicocéfalos, que existen en la región o que vienen a ella de afuera. Es, en efecto, un hecho que, al rayar el alba de la historia, la cuenca inferior del Tigris y del Eufrates o, mejor dicho, en la cuenca del actual Shatt-el-Arab había que distinguir cuatro secciones. El sudeste o región de los Elamitas, agrupados al rededor de Susa, situada sobre el río Kherkha.

En esta región habitaba durante el cuarto milenio una población muy industriosa y que estaba ya en posesión del cobre para fabricar sus armas y sus espejos, a juzgar por los objetos encontrados en sus ruinas, desenterradas escrupulosamente por el Sr. J. de Morgan. Y por los objetos encontrados en los sepulcros en que inhumaba sus cadáveres se ve con claridad que creían en la vida futura, pero no hay pruebas de que supieran escribir. El segundo milenio se caracteriza por la preponderancia que va tomando el elemento semita sobre el sumeriuense o extranjero, que continua entrando. Y durante el primero resalta el apogeo y después la decadencia de la raza semita que encuentra nuevos adversarios en los Pre-Arios y en los Arios.

“Los habitantes de Susa no eran Semitas”, nos dice el Sr. de Morgan, “como lo prueba su lengua, pero la influencia semita penetró muy pronto en la región de Kherkha y del Karun, tanto que las primeras inscripciones que se encontraron están en lengua caldea, aún cuando ciertos nombres permanezcan anzanitas. Se diría que, al comenzar el siglo cuarenta, la raza y la lengua de Anzan estaban para sucumbir bajo la influencia extranjera. Después vino el renacimiento de los elementos locales. La Caldea fué a su vez conquistada por los Elamitas y la lengua anzanita resucitó.”

El segundo grupo está formado por una serie de ciudades que describen una especie de semicírculo al norte del Golfo Pérsico, circunstancia que parece indicar lo que este mar penetraba entonces tierra adentro. Todas estaban junto a los ríos o al pie de los canales, y forman este grupo, caminando de occidente ha-

cia oriente: Eridu, la actual *Abu-Sharein*; Ur, la actual *Mugheir*, sobre la margen derecha del Eufrates. Viene después Larsa o *Senkereh*, un poquito más hacia el norte, y Lagas o *Tello*, entre el Eufrates y el Tigris.

Al norte de estas aparecen Uruk o *Warka*, *Kes*, tal vez *Tell-Hamman*, Umma o *Dyoha*, Surupak o *Fara*, Kisura o *Abu-Hatab*, Adab o *Bismiya*, Nippur o *Niffer* e Isin, tal vez *Tell-Zibliyé*. Y estas, con las cuatro anteriores, constituían el país de Sumer o el Sinear de la Biblia cuyo límite norte se podría trazar por medio de una línea que uniera a Kut et-Amara, sobre el Tigris, con Bahr-Nedyib.

Al norte de esta línea y entre esta y otra recta que uniera a Bagdad, sobre el Tigris, con Faleddya, sobre el Eufrates, se encontraba el tercer grupo; el grupo de Akkad, formado por Dilbat o *Deilem*, Borsipa o *Birs-Nimrud*, Babilonia o *Hilleh*, Kis o *El-Cheimir*, Kutta o *Tell-Ibrahim*, Sippa o *Abu-Haba*, Upi o *Tak-i-Kesra*, sobre el Tigris.

El cuarto grupo constituía la Asiria, cuyo límite inferior estaba representado por el pequeño Zab, y cuyo territorio correspondía al curso superior del Tigris. Parece que durante el tercer milenio esta región, según se pretende, era conocida por el nombre de Subartu; y los arqueólogos modernos sostienen que la civilización primitiva de este país era sumeriana. Rawlinson comparó la superficie de la Asiria a la Gran Bretaña y la de Akkad a la de Dinamarca.

Los primeros que habitaron estos parajes, sobre todo los que vivieron en las aglomeraciones que formaban los tres primeros grupos, Akkad, Summer y Elam, no eran salvajes, antes, por el contrario, poseían una muy elevada cultura. El suelo apenas si acababa de verse libre de las aguas que le habían cubierto por siglos y siglos; los ríos con sus avenidas le inundaban anualmente y los primeros que se establecieron en estos lugares supieron edificar sus casas y sus templos con ladrillos y sobre plataformas artificiales, para verse libres de las inundaciones. Sabían fabricar armatostes de riego y tuvieron habilidad para canalizar y sujetar los ríos, convirtiéndolos, no solo en vías de comunicación, sino en centros de riquezas, regando los campos que cultivaban con esmero, ciencia y arte.

Sabían manifiestamente trabajar el cobre y la plata; sus armas eran metálicas y, si en cuestión de escultura se presentaban aún bastante rudimentarios y simples, su escritura testifica un gran desarrollo, por cuanto no es simplemente pictográfica, sino que al lado de signos ideográficos, figuran otros puramente fonéticos. Ciertamente que en las capas profundas, se tropezó con sílex tallados, restos, sin duda, de la industria neolítica, y aún también en la superficie, pues un ingeniero y un

maestro en esta materia tan acreditado como el Sr. J. Morgan lo dice con toda claridad.

Dice, en efecto, en la página 47 del tomo tercero de su *Pré-histoire orientale*: "Yo mismo he encontrado sílices tallados en Dyoha (*Umma*), y otros arqueólogos los encontraron en Niffer (*Nippur*), en Wuarka, (*Uruk*), en *Mugayir*, (*Ur*) y en algunas otras localidades, cuando yo encontré la estación *Eneolítica* de Suhna, en la alta Mesopotamia."

Pero, en la página setenta y cuatro del mismo tomo, añade: "Cuando en 1917 volví a Persia, sabía muy bien por mis observaciones anteriores que no se podía esperar el encontrar en este país lo mismo que en la Susiana, restos del hombre *paleolítico* o *arqueolítico*, pero me imaginaba encontrar algún día estaciones de la industria *neolítica*. Mis nuevos estudios, continuados por espacio de catorce años, me hacen hoy renunciar a esta perspectiva." "Podemos, por lo tanto, estar seguros que la colonización de la Caldea, del Elam, la de las montañas iránicas y la parte occidental de la meseta persa, verificada por hombres que sabían trabajar el metal, no fué precedida por la de otros más antiguos que ignoraban esta industria."

El fondo primitivo de la civilización que aparece en las capas más bajas de los escombros de las ruinas de las ciudades asirias y principalmente de la ciudad de Assur, su Capital más antigua, crea un interesante y serio problema, que los exégetas desearían ver resuelto. En efecto; si esto es así, ¿cual pretenden los entendidos, que han estudiado adrede la cuestión y a vista de los documentos, resulta que, al lado de la civilización elamita, que era sumeriense o *braquicéfala*, y precisamente entre el Sumir y la Asiria, que también lo eran, figura el grupo de Akkad, que era semita o *dolicocéfala*. Ahora bien; ¿cuales fueron los primeros que habitaron el Akkad y el Sumir? Entraron en son de conquista, pacífica o belicosa, o no tenían dueño estas regiones por ellos ocupadas?

La historia, hasta la fecha, no lo ha dicho y la tradición parece que no guarda recuerdo alguno. Solo se sabe que unas veces era una de las ciudades del grupo Accádico la que imperaba, y que otras veces hacía esto mismo una de las pertenecientes al grupo sumérico. Pero, si se recuerda el origen y la historia de la región que el profeta Isaías (Cap. XXI) llamaba "*Desierto del Mar*," los documentos cuneiformes Bit-Yakin y los autores modernos Caldea, tal vez no fuera tan difícil darse cuenta de la situación. Tal vez, lo que sucedió hacia el 2050, en tiempo de Samsuiluna y de Ilumailun, y se repitió desde Salmanasar III (852) hasta Asurbanipal (650) fuera simplemente la reproducción de lo que había sucedido hacía cerca de treinta siglos. Tal vez la región sumeriense hubiera desempeñado entonces, con relación a la región Accádica, un papel análogo al que desempe-

ñaba Bit-Yakin con respecto a Babilonia, y al que desempeña Basrah actualmente.

d) *Acción dolicocefala en Shat el-Arab*

Recordando la discusión entre los peritos acerca de la cronología a seguir, cuando de la región bíblica, propiamente hablando, se trata, y continuando por ahora con la llamada larga, es moneda corriente entre los historiadores de la cuenca de Shat el-Arab que Lugalzaguisi, de simple Isacu de Umma, insurreccionándose contra Urucaguina, formó la decima quinta dinastía y conservó el mando por espacio de cincuenta años.

Pero este Urucaguina, contra quien se levantó Lugalzaguisi, había sido una especie de Primo de Rivera, que se había apoderado del mando en vista de los múltiples abusos que se cometían, sobre todo en el orden administrativo, en tiempo de Lugalanda, décimo vástago de la familia real de Lagas. Y los técnicos dicen que el representante más antiguo de esta familia real, según acreditan los documentos encontrados, fué contemporáneo de Meselin, rey de Kis, constructor del templo de Ninguirsu, en Lagas.

Sumando, pues, los años de reinado de estos diez representantes de la familia real de Lagas, se tendrá que Meselin, rey de Kis, debió reinar hacia el cuatro mil seiscientos cincuenta. Mas el imperio de Lugalzaguisi fué pasajero y se da, hoy por hoy, como moneda corriente que los Semitas, cualquiera que haya sido la época y el punto concreto de su partida, lograron fundar al norte de Sumir la dinastía de Agadé, en la que sobresalieron Sargón y sus hijos Rimus, Manistusu, Naramsin y Sarkalisarri.

Ahora bien; una inscripción procedente de Nippur nos presenta a Sargón apoderándose sucesivamente de todas las ciudades del Sumir y lavando sus armas victoriosas en el Golfo Pérsico. Otra inscripción de otro monumento suyo nos le pinta conquistando la parte este del Tigris, incluso el Elam y el país de Kazallu, que parece estaba al pié de las montañas, que escalonan la cordillera iránica.

No se sabe si Sargón desempeñaba el papel de conquistador o el de reconquistador cuando se apoderaba, por lo menos, de la región del Sumir; pero que conquistara o que reconquistara, es lo cierto que con haberse hecho dueño de toda la región de aluviones no había resuelto gran cosa, fuera de haber vuelto a dar cierta unidad política a la región si es que la de Lugalanda había desaparecido.

La región palustre del sur, con sus lagunas, pantanos y charcas formadas por los ríos y el mar y separadas unas de otras por bancos de arena, cubiertos de cañaverales, entorpecía bastante la navegación y la entrada y la salida de las riquezas aje-

nas y propias. Al sudoeste se presentaba el inhospitalario desierto arábigo, aun cuando entonces no fuera aún tan árido ni mucho menos. La región montuosa del este y del norte del Tigris, rica en piedras y metales, no dejaba de prometer pero estaba habitada por tribus belicosas con quienes le hubiera sido preciso estar en continua lucha en desfavorables condiciones.

Pero existía un camino natural, y esto es lo que más nos interesa como exégetas, que podía resolverle todos los problemas, proveyendo a la región de los aluviones de toda clase de piedras duras, de maderas y de metales de que carecían por completo y favorecer en sumo grado la industria y el comercio de importación y de exportación. Este era el camino del Eufrates y después el del Oronte: el camino del Amoreo.

Subiendo Eufrates arriba encontraba la diorita, pasado el Habur; la plata en las minas del Taurus, y los bosques del Amanus, del Líbano y del Antilíbano le ofrecían abundantes y finas maderas. El acceso al Mediterráneo abría nuevas vías al comercio y les facilitaba el poder proveerse de cobre y de otros ingredientes. La conquista y posesión del Amurru aseguraba el paso de las caravanas que iban y venían del Egipto, llevando enredos, buscando oro y trayendo chucherías.

Sargón comprendió la necesidad; trazó el plan y se propuso llevarlo a la práctica. De hecho los documentos nos le presentan apoderándose de Mari y de Tulul o Hit, sobre el Eufrates. Toma el camino de Palmira y se apodera del bosque de los cédras, que es el Líbano. Sube por la Celosiria o, mejor dicho, baja Oronte abajo hasta Yarmut o la Yarumati de las Cartas de El-Amarna, que, según los entendidos, se ha de buscar hacia la bocadura del Nahr el-Assy. Conquista la montaña de la plata, que es el Amanus, y se hace dueño de Ibla, en las faldas del Taurus; y a petición de una colonia de Semitas establecida en Capadocia, fué allá y se apoderó de Ganis, remitiendo a la Caldea varias clases de higueras, de cepas, de rosales y de otras plantas. Los dolicocefalos habían triunfado, pero no se podían dormir.

La vida de Sargón fué una continua batallar. El país de Kazalla, en plena región Sumeriense, dió el grito de insurrección, pero fué trasformado en ruinas, haciendo desaparecer hasta los nidos de los pájaros. Después se le insurreccionó el país de Subir, que correspondía a la Mesopotamia del norte, incluso la Asiria. Pero fué sofocada en seguida. Sin embargo, siendo ya viejo, debió hacer frente a una insurrección general de todos los países, viéndose cercado en su propia ciudad de Akkad. Logró, no obstante, vencer.

e) *Reacción braquicéfala.*

Si las costas de la Fenicia y de la Palestina estaban habitadas por una población mediterránea, el interior, en cambio, y

sobre todo las acrópolis estaban ocupadas por la raza semita, que había vuelto, o, si es que no era oriunda del Amurru, había en gran parte venido de la Caldea, huyendo de las guerras y buscando la paz y las facilidades del comercio y de la agricultura, y que, a no dudarlo, había traído consigo sus ideas y creencias a la par que sus adelantos materiales. Este contingente, al cruzarse con el elemento indígena, formó, según los entendidos, la raza cananea.

Es un hecho generalmente admitido que si el imperio de Sargón fué efímero; si el orgullo sumeriano no pudo tolerar el yugo semita; si la revolución que dirigieron los de Erech fué suficientemente poderosa para derribar a la dinastía de Agadé, y, tal vez, para romper los vínculos de vasallaje entre el occidente y el oriente de la región semita, no lo fué para cortar las relaciones comerciales, ni par impedir una continua emigración hacia el ocaso.

Opinan, en efecto, los autores y es muy verisímil que así haya sido, que la guerra civil primero; la invasión de los bárbaros después y la lucha secular por la independencia y total expulsión de los invasores, debió de originar un desplazamiento hacia las montañas del Amurru. Tanto fué así, según se pretende, que Pepi I, (3 o 2500), de la sexta dinastía egipcia, se vió obligado a movilizar un poderoso ejército, para impedir otra invasión de asiáticos.

Y, para que la expedición fuera más eficaz, parece que se hizo por mar, desembarcando en la bahía de San Juan de Acre. Uni, que fué el que la dirigió, detalla esta expedición y los historiadores del Egipto reproducen el documento, que es bastante largo.

De todos modos, los Faraones tenían sobrados motivos para temer esta invasión, pues ya no era, según parece, aún descartada la de Sargón, la primera vez que los Semitas andaban este camino. Ya lo habían recorrido sus padres antes. "Los asiáticos, decía el Sr. J. de Morgan, el 1923 en su *El Egipto y el Asia en los tiempos antehistóricos*, viniendo, en verdad, directamente de la Caldea, pero *via Hauran*, entraron en el valle del Nilo, y la creación de una dinastía prefaraónica en el delta es la prueba. Pero es preciso recordar que la ocupación del Egipto por los asiáticos (que tanto interesa a los exégetas) remonta a tiempos extremadamente pasados."

El prisma cronológico dice: "En Agadé fué rey Sarrukin. Reinó 56 años. Rimuus, hijo de Sarrukin, reinó 9 años (var. 15). Maniistiissu, hermano mayor de Rimus, hijo de Sarrukin, reinó 15 años (var. 7). Naraam (ilu). Sin, hijo de Maniistiissu reinó... años (var. 56). Sargalissarri, hijo de Naramsin, reinó años (var. 25). *Manuum sarrum manuum la sarrum* (quien era Rey? quién no era Rey?) Iguigui, rey; Imi, rey;

Nannum, rey; Ilulu, rey: cuatro reyes que reinaron tres años. Dudu reinó 21 años. Sudurul, hijo de Dudu, reinó 15 años. Once reyes que reinaron tres süssu mas 1. Igual a 181 años.”

El parrafillo que precede sintetiza bastante bien la situación política en que se encontraba el imperio formado por Sargón hacia cerca de dos siglos. El documento W-B. 44 nos dice que Urniguin, fundador de la cuarta dinastía de Erech, derribó a Guimildunil o Sudurul, último descendiente de Sargón, probablemente con el auxilio de los bárbaros del norte, pero la dinastía de Erech fué, al menos momentaneamente, suplantada muy pronto, por la caterva de los Gutium, (h. 2622-2498) que algunos hacen progenitores de nuestros Godos. Estos, en efecto, bajando de las montañas del noreste, se apoderaron de Gutium, que algunos hacen progenitores de nuestros Godos. Estos, en efecto, bajando de las montañas del noreste, se apoderaron, por lo menos de la Caldea, que mantuvieron bajo su poder, hasta que Utuhegal, proclamado rey de Erech y de las cuatro regiones, reuniendo las fuerzas de Erech y de Kullab, trabó batalla contra el Gutiu Tirican, que perdió la batalla y, al fin, quedó prisionero con su muger y sus hijos.

Está aún muy llena de nubarrones la historia de la región semita durante el reinado de la quinta dinastía de Erech. Los autores opinan que hacia el *dos mil cuatrocientos setenta y cuatro* apareció Urnammu fundando la tercera dinastía de Ur, en la que sobresalieron Dungi (Sulgui), que reinó entre 2456 y 2398; Bursin, que le sucedió hasta el 2390; Guimilsin que reinó hasta el 2381; y, por fin, Ibisin.

Dice un autor muy competente que en este periodo la influencia del espíritu semita había ya invadido no solo el Sumer y el Elam, sino la misma Asiria, con la Capadocia y la Siria, pero hasta el extremo de oscurecer por completo el carácter de la población indígena o indigenizada. Y añaden que esto fué debido a la superioridad de la lengua. Esta constituyó un verdadero progreso sobre las lenguas del Asia occidental y poco a poco las suplantó.

(f) *Nueva acción delicocéfala en Shat el-Arab*

Pero, no obstante, es también un hecho averiguado que, hacia el *dos mil trescientos ochenta*, secundado o incitado por Isbiira, jefe de los Amurru de Mari, Kuturnahunta, rey de Elam, no solo logró sacudir el yugo semita, sino que, a su vez, sometió al yugo elamita a toda la región semítica. Desapareció la tercera y última dinastía de Ur y aparecieron la de Larsa y la de Isin, donde se había establecido Isbiira, hasta que, después de más de dos siglos de existencia, una en pos de otra, las dos cayeron, gracias a los esfuerzos de otra dinastía semítica o árabe,

para hablar más en concreto, y que ahora prefieren llamar amorrea. Esta dinastía semita, árabe o amorrea o como se la quiera llamar, fué fundada en Babilonia por Sumuabum el *dos mil doscientos veinticinco*, según se da por corriente, aun cuando esta fecha tan concreta no deje de suscitar sus dificultades.

En efecto; el antiguo elemento braquicéfalo, establecido, sabe Dios cuando, en la baja Caldea, no pudo soportar el yugo semita o dolicocefalo. Prometió auxilio o guiñó el ojo al nuevo elemento braquicéfalo; es decir, a las hordas de los Gutium o Bárbaros del noreste, que desde el dos mil seiscientos ochenta y tantos estaban acurrucados en los desfiladeros o a la sombra de los picachos del Zagros, contemplando el Senaar y esperando una ocasión propicia para lanzarse a la vendimia.

Entonces, entre los braquicéfalos de dentro y los braquicéfalos de afuera, hicieron trizas el imperio de Sargon I, el viejo. Ahora el antiguo elemento dolicocefalo, que desde antiguo dominaba en el Eufراتres medio, entendiéndose con el antiguo elemento braquicéfalo del Elam, logró que el cetro cambiara de manos. Que de Uru pasara al Elam, con su lugar teniente en Larsa-Senkereh.

Por lo tanto, el Imperio braquicéfalo, del Shat el-Arab, después de esta inteligencia entre tirios y troyanos, estaba integrado por tres elementos: el elemento amorreo o dolicocefalo de Mari con residencia en Isin. Sus representantes se daban el título de reyes del Sumir y de Acad, cuando les reía la fortuna, hasta Damiquilisu, que fué el último. El segundo elemento estaba representado por los sumerios de Larsa-Senkereh, que también se titulaban lo mismo en análogas circunstancias. El tercero, que era el que llevaba la batuta, estaba representado por el antiguo elemento braquicéfalo del Elam, y era enemigo tradicional y multiseccular de amorreos y de sumerios.

Cuando los restos del antiguo imperio de Sargón se dieron cuenta de la heterogeneidad de estos elementos del imperio braquicéfalo-elamita, comenzaron a moverse de derecha a izquierda y no pararon hasta que Sumuabum, en 2225, consiguió oficialmente un puesto entre los dos enemigos, eligiendo a Babilonia por Capital. Pero no se contentó con esto, sino que se entretuvo en enredar al amorreo y al sumerio, y, de hecho los enzarzó, tanto que Isin dejó de formar parte de la sociedad hacia el 2132, quedando entonces frente a frente Babilonia y Larsa, que continuaba en manos del Elam, lo mismo que Babilonia (Gén. XIV).

Sinmubalit (2143-2124), cuarto sucesor de Sumuabum, dejó, al morir, su reino a su hijo Amraphel-Hammurabí. Una serie de expediciones militares felices le proporcionaron el irse anexionando, uno en pos de otro, todos los estados hasta que en 2095 derrotó las tropas del Elam. Hecho prisionero Rinsin, el Riw-

Akiw o Arioch del Génesis (XIV, 1, 9), Hammurabí-Amraphel se proclamó rey de las cuatro naciones. Los dolicocefalos habían vuelto a triunfar en toda la línea. El Imperio de Sargón I había resucitado en la cuenca del Shat el-Arab, recobrando sus antiguas fronteras.

Ahora bien; es opinión corriente que la invasión de los Elamitas, enemigos históricos de los sumero-accadienses y que estaban ávidos de tomar la revancha; las guerras entre las dinastías de Isin y de Larsa, no obstante su amistad inicial, y la de estas dos con Babilonia, y, en fin, la prolongada lucha por la independencia con sus naturales consecuencias por lo que toca a invasores y a invadidos, lucha iniciada por Sinmubalit (2143-2124) y llevada a feliz término por su hijo y sucesor Hammurabí-Amraphel, fué, según los entendidos, causa de nuevas e intensas emigraciones hácia el Amurru. Entre los emigrantes figuran Thare y sus hijos hasta Harran; y desde Harran al Egipto Abraham, que después peregrina en Canaan (Gén. XI, 39-XIII, 3).

g) *El flujo y el reflujo en el Egipto.*

Pero ahora cabe preguntar, mientras que en la patria de los Semitas, mientras que en la cuenca del Shatt-el-Arab y del Oronte-Litany-Jordán se verifica este pugilato entre invasores e invadidos con sus respectivas instituciones sociales, políticas y religiosas, qué es lo que pasaba en las otras secciones de la región bíblica?

Por lo que toca al Egipto, sabido es que los primeros habitantes no pertenecían a una sola raza. Los esqueletos hasta la fecha encontrados y los tipos figurados sobre los monumentos autorizan para distinguir tres, que se fusionan en el valle del Nilo.

La tradición histórica; la tradición que nos han conservado los documentos originales egipcios, los historiadores griegos y, en particular, Manethon, pretende que los dioses fueron los primeros reyes del Egipto. Y así como los documentos cuneiformes nos decían que después del diluvio había vuelto a bajar del cielo el cetro de la autoridad real, así también los jeroglíficos relacionan la institución real con los reinos de Osiris y de Horus, bajo cuyas figuras legendarias los entendidos ven los jefes humanos adoradores de estos dioses, que hacia el siglo cuarenta coinciden en Menes.

Desde Osiris a Menes la tradición da al reinado de los dioses *veintetres mil doscientos* años y a los servidores de Hor *trece mil cuatrocientos veinte*, lo que hace un total de *treinta y seis mil seiscientos veinte años*, cifra que no dista tanto de la que los cuneiformes señalaban entre el diluvio y Naramsin.

“Hacia el cuatro mil antes de nuestra era comienza el periodo histórico, es decir, la época de que los egipcios guardaron una tradición auténtica, testificada no solo por los Anales, sino también por los monumentos escritos contemporáneos o que datan de la época inmediata. Las organizaciones rudimentarias se transformaron en instituciones, y las tribus pasaron a ser provincias (nomos).

Pero así como los documentos cuneiformes nos presentaron la lucha entre el norte y el sur o entre el elemento braquicéfalo y el dolicocefalo, así ahora los documentos jeroglíficos nos presentan al Egipto dividido en sur y norte, luchando siempre el alto contra el bajo Egipto; es decir, el Valle del Nilo contra el Delta del mismo río.

Cada uno de los dos reinos procuraba anexionarse al otro. Los primeros monumentos históricos con inscripciones del santuario de Horus en Hierakompolis, consistentes en paletas de chistes y mazas de piedra blanca conmemoran la victoria del sur sobre el norte. En ellos aparecen dos jefes coronados: uno, llamado Escorpión, proclama su triunfo sobre el pueblo Egipcio y los extranjeros llamados “los arcos”; el otro, Narmer, se vanagloria de haber matado seis mil habitantes del Delta, en particular del distrito de Buto y de haber llevado *ciento veinte mil* prisioneros.

Los entendidos suponen que esta guerra entre las dos familias reales de los adoradores de Horus es debida a la invasión del Delta, llevada a cabo, al occidente por los Libios y al oriente por los Semitas. Sobre la paleta de Narmer es indiscutible el tipo asiático y en particular semita de los enemigos vencidos. Y una paleta protohistórica nos presenta, por otra parte, al rey-leon devorando muertos y vivos, que presentan un tipo asiático-semita no menos acentuado.

La consecuencia que natural y lógicamente se deriva de estos monumentos es que Escorpión y Narmer, reyes del alto Egipto, han tenido que intervenir en el Delta, para librarle de sus invasores. Y, como el último lleva la corona del Sur en el verso y la del Norte en el reverso, la unidad del Egipto es, al menos oficialmente, una realidad. Solo faltaba convertir en derecho dinástico este hecho, creando una tradición nacional. Esta fué la obra de la primer dinastía, cuyo fundador fué Menes, y cuyos sepulcros reales, juntamente con los de la segunda, se encontraron, en 1895, en la necrópolis real de Abidos.

Mientras estas dos dinastías verifican esta su obra, los años y los siglos van pasando y se llega al *tres o dos mil novecientos*, según la cronología que se adopte, y comienza el antiguo Imperio Memphisita, que abarca desde la dinastía tercera hasta la octava y cubre un periodo de mas de cinco siglos.

Según puede colegirse de los documentos, desde el comien-

zo de las dinastías tinitas hasta finalizar la tercera; es decir, desde el 3315 hasta el 2850 las relaciones entre el Egipto y sus vecinos fueron tan pronto pacíficas como belicosas, según se presentaran las tribus vecinas. Mas por lo que toca a las fronteras del lado oriental no sucedió lo mismo. Por este lado ya los primeros reyes tinitas habían traspasado los límites naturales del Egipto, no para rechazar incursiones de los nómadas, sino con planes de conquista; es decir, para apoderarse de las minas de cobre del Sinaí. De esta manera la más antigua autocracia que registra la historia, al apoderarse de la región minera del Sinaí, que no le pertenecía, pero que le hacía falta, comenzó, hace la friolera de cincuenta y tantos siglos, la lista de las agresiones, llamadas guerras económicas.

No era esto solo. Al norte del Sinaí los Faraones se apropiaron el derecho de controlar el paso por los caminos que conducían al Asia, y para conseguirlo, se vieron precisados de vez en cuando, a organizar verdaderas expediciones militares contra el sur de la Palestina. Es mas; los reyes de las dinastías tercera, cuarta, quinta y sexta elaboraron un plan de defensa que muy pronto se convirtió en ofensiva por aquello de que con los nómadas no basta rechazar los ataques, sino que es necesario llevar la guerra al interior del país en que se esconde el enemigo.

Durante el periodo de poderío y de prosperidad de la cuarta dinastía reinó el orden en la frontera oriental, mas con la quinta se recomenzaron las hostilidades. Pero es de notar que desde que comienza la quinta dinastía los Faraones se distinguen por la construcción de templos al Sol, cuyo culto venía del Asia. Es mas; un sepulcro de la época nos ha conservado las escenas de de una expedición militar egipcia a la ciudad de Nedia, que los entendidos colocan en Siria.

Ya se indicó, por otra parte, que hacia el 3 o 2.500 Pepi I, de la sexta dinastía, se vió precisado a movilizar un poderoso ejército, saliendo al encuentro de los asiáticos a los llanos de Esdrelón.

Manethón decía que la *séptima* dinastía había tenido setenta días, y los entendidos son de parecer que no existió semejante dinastía y que la *octava* solo registró el nombre de Neferkauhor y dos de sus compañeros. Y a juzgar por los documentos de la época, todo indica en el Egipto malestar y vísperas de revolución. El hecho es que hacia el 3 o 2.360 acabó el Antiguo Imperio Memphita y comenzó lo que dan en llamar Imperio de transacción, que abarca las dinastías IX-XI.

Durante este periodo el Egipto estaba otra vez dividido. Desde Elefantina hasta Abidos apoyaban a Siut; el Medio a Hetracleópolis. Y el Delta estaba dividido entre Libios y Asiáticos. Y la costumbre de ocultar o, al menos, no mencionar en los documentos oficiales cuanto desagrade al Rey, a la Corte y al Go-

bierno parece que ya existía en tiempo de las dinastías novena y décima. Tanto es así que esta falta de documentos oficiales pasa entre los entendidos por señal de invasión extranjera o de revolución.

Pero si los documentos oficiales se callan, la literatura popular es sumamente charlatana en estos casos. Fué una crisis tan grande esta por que pasó el Egipto que fué durante siglos el objeto de las meditaciones de los filósofos y de los cantos de los trovadores. Y esta filosofía, esta historia, esta literatura, en general, adopta la forma del diálogo; pero los personajes que toman parte en la conversación pertenecen a las dinastías novena y décima. El estado en que nos presentan al Egipto estas obrar literarias es bastante parecido al que de él nos hacen nuestros Libros Santos en tiempo del Patriarca José.

Por lo que toca al empeño de los asiáticos de penetrar en el Egipto, aprovechando cualquier coyuntura, es famoso el trozo literario atribuido al padre de Merikara, de la novena dinastía. Decía este señor: "Mira al asiático; escabroso es el país donde el habita, por sus aguas, sus numerosos árboles y sus montañas que hacen sus caminos difíciles. El asiático no puede estar quieto ni permanecer en un lugar. Sus piernas se mueven y él está en continua agitación desde los tiempos de Horus. El no conquista nada, pero tampoco es conquistado. Desde que yo existo he procurado que el Delta extermine los asiáticos." "Porque los asiáticos son una abominación para el Egipto. No les tengas miedo; puede robar un campo, pero jamás atacará a una ciudad populosa." Así se sintetizaban las relaciones entre los Semitas y los Egipcios durante el tercer milenio.

Por fin, hacia el *tres o dos mil ciento sesenta* todo el Egipto cayó en manos de los Príncipes de Tebas, que dieron principio a la *undécima dinastía*. Mas, cual suele suceder ordinariamente, parece que no se contentaron con subyugar a los asiáticos que habitaban en el Delta, sino que, reaccionando, se metieron en su propia casa. Abrieron o, tal vez mejor dicho, restauraron el camino que unía a Coptos, sobre el Nilo, con Coceir, sobre el Mar Rojo, para acortar la distancia entre el Egipto y Punt, que algunos colcan en el Yemen, otros en el Hadrumat, y no falta quien le situe en la isla de Socotora. Activaron la explotación de las minas del Sinaí y favorecieron el comercio con las islas del Mediterráneo, y, sobre todo, con la costa Fenicia, particularmente con Biblos, que parece era su colonia.

A la Dinastía XI o de los Faraones Antef y Mentehutef, que había restaurado la unidad política, centralizado el poder, restablecido el orden y renovado el comercio con el exterior, pero, sobre todo, con el sur, y el occidente de la Arabia, sucedió la XIIa. (2000-1788), llamada Dinastía de los Amenemhet y Senusret.

Estos Faraones, para evitar las invasiones que venían por la Palestina y la Arabia Petrea, levantaron el llamado "Muro del Regente", que unía el Wadi Tumilat o extremo norte del lago Tinsah con el Mediterráneo. Y, para sostener su influencia en Biblos y en la costa fenicia y las relaciones comerciales con los Keftiu (Cilicia y Creta), reforzaron o construyeron una poderosa armada en el Mediterráneo. Las excavaciones llevadas a cabo hace pocos años en Biblos prueban esta influencia.

Pero la acción combinada o sin combinar de los habitantes del "País de la mar", de los Casitas, Mitannitas y Heteos, dejó sentir sus efectos en el Egipto. Cayó la dinastía XII y subió la XIII (1787-1660) que a su vez, fué derrumbada por los Hicsos, que se establecieron en el Delta.

h) *Acción de Creta en el Continente.*

Sabida es la formación del Mar Egeo y del continente Hélénico, y que Eneas, el recibir de los dioses la orden de *antiquam exquirite matrem*, había contestado a sus compañeros: *agite, ergo... et Cnosia regna petamus*. En efecto, de todas las islas egeas la Creta es la que presenta una civilización más antigua y los entendidos opinan que la industria neolita, que es, por otra parte, la única industria lítica, conocida en Creta, ha penetrado en ella hacia el año catorce mil antes de J. C.

Si Homero dijo y Virgilio repitió que *Creta Jovis magni medio jacet insula ponto*, Aristóteles, por su parte, hizo también algunas observaciones que la exploración moderna ha confirmado. "Dijo en sus *Políticos*, que la Creta parecía hecha por la naturaleza para imperar en Grecia. Su situación es notabilísimamente bella. Domina el mar en torno del cual se han establecido todos los Griegos. Por un lado está a corta distancia del Peloponeso, y por otra parte da la cara a la parte del Asia que avicina el Cabo Priopion y Rodas".

Podía también haber dicho que equidista de Troya y de las bocas del Nilo; del golfo argios y de la Cirenaica; de la isla de Chipre y de la isla de Sicilia; de Italia y de la Siria, y que, por lo tanto, es la tierra más aproximada de los tres continentes, y de esta manera hubiera sido más evidente lo que dijo; esto es: he ahí porque Minos poseyó el imperio del mar y conquistó o colonizó las islas", teniendo dos veces la hegemonía indiscutida del Mediterráneo, la primera hacia el siglo veinte y la segunda hacia el siglo quince antes de J. C.

Los entendidos, fundándose en los monumentos encontrados pretenden saber que aquella población dolicocefala primitiva no era agricultora, sino más bien pescadora y pastora y que sus armas eran de hueso, de cuernos de animales y de obsidiana. En estas modestas ocupaciones debieron haberse pasado muchos si-

glos, si es que la industria neolítica penetró en Creta hacia el cuatro mil o, mejor dicho, hasta el cuarto milenio no aparece señal de movimiento de expansión.

Pero durante este milenio cuarto se nota en las civilizaciones de la Rusia meridional un movimiento descendente, que penetró en la Tracia, en Macedonia y en la Tesalia y llegó su vértice hasta el Golfo de Corinto. El Peloponeso y el mar se opusieron a su paso hasta encontrar la civilización cretense que subía de sur a norte. Parece que no lograron ponerse en contacto estas dos civilizaciones neolíticas, al parecer independientes.

i) *Reacción del continente en Creta.*

Así las cosas, al comenzar el tercer milenio, una ola humana inunda a Chipre y las islas Esporadas. La colina de Hisarlik, a la entrada occidental del Helesponto, se ve coronada con una ciudad que recibió el nombre de Troya primera, para distinguirla de las otras seis o siete que sobre sus ruinas se levantaron. Las Cicladas y el Peloponeso se ven invadidas y habitadas.

Pero lo más curioso es que al mismo tiempo aparece una nueva industria. El metal se presentó en la escena, y, como al presentarse no arrojó de ella inmediatamente a la piedra, de aquí el que se dé a esta industria el nombre de calcolítica. La obsidiana continua constituyendo la metria de los utensilios ordinarios, pero las armas y los instrumentos cortantes y punzantes son de cobre y las alhajas de oro y de plata. La edad de la piedra pasó para el oriente del Mediterráneo y regiones adyacentes.

Algunos autores han pretendido dar a estos invasores el nombre de *Pelasgos* y otros les han querido llamar *Carios*. Lo único que parece haber de cierto es que la ola no venía del norte; que no era la evolución natural de la civilización rusa que se ha visto llegar durante el milenio anterior hasta el istmo de Corinto, por cuanto la Tesalia permaneció extraña a esta nueva civilización. Y, en segundo lugar, parece también seguro que la ola venía formada por dolococéfalos y braquicéfalos. Fué consecuencia de la actitud de Lugalzaguisi y de Sargon I, en la Mesopotamia, y de los Faraones de la sexta dinastía, en el Delta?

Lo que se da por seguro, cualquiera que haya sido el punto de procedencia, es que esta nueva civilización dominó en Creta por cinco o seis siglos: que este fué el momento en que los indígenas dolococéfalos comenzaron a mezclarse con los braquicéfalos, por mas que la masa popular fué suficientemente poderosa para absorber el elemento alógeno.

Un autor competente y que tenía motivos más que suficientes para saber lo que se decía, dejó escrito sobre el particular: "Desde la edad del cobre hasta el fin de la edad del bronce, en

toda esta série de siglos, durante la cual se observa en Creta el desarrollo continuado de una sola y misma civilización, se ve predominar el tipo de cabeza alargada. Sin embargo, se mezcla con la raza predominante un elemento braquicéfalo. Los dolicocefalos representan un cincuenta y cinco por ciento y los braquicéfalos solamente un diez por ciento. Pero la dolicocefalia progresa considerablemente durante los siglos que van del Mineo antiguo al Mineo medio, pues los dolicocefalos suben al sesenta y seis por ciento y los braquicéfalos bajan al siete y pico por ciento."

Pero, entre el *dos mil cuatrocientos y el dos mil*, salvó los Balkanes una nueva ola humana, que, dividiéndose, parte cruzó el Helesponto, fundó una segunda Troya sobre las ruinas de la primera y sentó sus reales en Bogaz-keui; y parte invadió la Tesalia, pero no tuvo fuerza suficiente para salvar el Othrys. Si algunos autores dan a la primera parte de esta avalancha el nombre de traco-frigia y otros el de Hetea, a la segunda parte la llaman civilización Pre-helénica.

Désele el nombre se quiera, la Grecia pasó de la industria del cobre a la del bronce, y entre la Grecia al norte, que quería, no solo hacerse independiente, sino volverse contra su madre, la Creta, y esta que se empeñaba en llevar la voz cantante, pereció ahogada la civilización de las Ciclades, y el mundo egeo, al ver que sus hijos del continente heleno le hacían frente y hasta le oscurecían, se volvió hacia el sur, buscando el comercio en el Egipto, pero conservando siempre la talasocracia del Mediterráneo.

Resulta, pues, de este ligerísimo recorrido que, a fines del siglo veinte, la cuenca del Shatt-el-Arab estaba en manos de un monarca como Hammurabi-Amraphel. Desde las cataratas al Mediterráneo, con el Mar Rojo y la península del Sinaí se hallaba bajo la férula de los Amenemhet. El Mediterráneo se veía controlado por Creta, que se había dado cuenta de su situación geográfica ventajosísima, dado que la industria del bronce necesitaba forzosamente del cobre, que abundaba en Chipre, y del estaño, que había que traer de la Etruria, de las Galias, de España, de Cornuailles o de Erzgebirge.

Fr. CANDIDO F. VELASCO, O.P.



CATECISMO DE LOS PARROCOS

SEGUNDA PARTE

CAPITULO VIII

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

1. *Por qué deben los pastores explicar con frecuencia la doctrina de este sacramento.*

Debiendo ser el principal cuidado de los pastores que la vida del pueblo cristiano sea santa y perfecta, habían de querer en gran manera lo que escribía el Apóstol a los de Corinto, que deseaba él por estas palabras: *Quiero que todos vosotros esteis como yo mismo.* Esto es, que todos siguiesen la virtud de la continencia. Porque en esta vida no podía acaecer cosa más feliz a los fieles que el que desasido el corazón de todos los cuidados del mundo, serenado y reprimido todo el bullicio de la carne, descansasen en solos los ejercicios de virtud, y en la meditación de las cosas divinas. Mas como según afirma el mismo Apóstol: *Cada uno tiene su propio don de Dios, unos de una manera, y otros de otra;* y así mismo está dotado el matrimonio de grandes y divinos dones, de suerte que se cuenta verdadera y propiamente entre los sacramentos de la Iglesia católica, y nuestro Salvador honró con su presencia la celebridad de las bodas; bastantemente se echa de ver que debe predicarse esta doctrina, mayormente pudiendo advertir que así San Pablo como el príncipe de los Apóstoles dejaron escritas cuidadosamente en muchos lugares las cosas que pertenecen no solo a la dignidad, sino también a los oficios del matrimonio. Porque inspirados por el Espíritu de Dios entendían muy bien cuántas y cuán grandes utilidades podrían provenir a la república cristiana, si tuvieran los fieles bien conocida la santidad del matrimonio y la guardasen sin mancha alguna; como al contrario si esta santidad se ignora, o desestima, las muchas y grandes calamidades y desventuras que se acarrean a la Iglesia. Por tanto primeramente se explicará la naturaleza y condición del matrimonio, porque cubriéndose muchas veces los vicios con capa de virtud, es menester cuidar no sea que engañados los fieles con una falsa idea de matrimonio manchen sus almas con torpezas y liviandades abominables. Y para declararlo se ha de empezar por la significación del nombre.

2. *Por qué esa santa unión se llama Matrimonio, Junta y Velaciones.*

El matrimonio se llama así porque la mujer principalmente se debe casar para ser madre, o porque es oficio de la madre concebir, parir y criar los hijos. Llámase también *Junta de juntarse*, por cuanto la legítima mujer y el varon quedan enlazados como un yugo. Dícese demás de esto *Velaciones*, porque como dice San Ambrosio, las doncellas a causa del empacho se cubrían con un velo. Y esto también parece declaraba que debían estar sujetas y obedientes a los maridos.

3. *Definición del matrimonio y su explicación.*

Esto supuesto, por sentencia común de los teólogos se define así: *Es el matrimonio una junta maridable del hombre y la mujer entre personas legítimas, que retiene una compañía inseparable de vida.* Para que se entiendan con más claridad las partes de esta definición, se ha de enseñar que aunque en el matrimonio perfecto haya todas estas cosas; conviene a saber, consentimiento interno, pacto esterno expresado con palabras, la obligación y vínculo que nace de este pacto, y la unión de los casados, por la cual se consuma el matrimonio, sin embargo nada de esto tiene propiamente virtud y naturaleza de matrimonio, sino aquella obligación y lazo que se significó por el nombre de *Junta*. Añádese *maridable*, por que los demás géneros de pactos con que se obligan hombres y mujeres a hacer alguna cosa unos por otros o por dinero, o por otros motivos, estan muy léjos de la esencia del matrimonio. Síguese luego entre *personas legítimas*, porque los que por las leyes estan del todo excluidos de la unión conyugal, no pueden contraer matrimonio, ni aunque le contraigan es válido, como por ejemplo, los parientes dentro del cuarto grado, el jóven antes de los catorce años, y la doncella antes de los doce, que es la edad establecida por las leyes, no pueden ser hábiles para contraer matrimonio legitimo (1). Y lo que en el último lugar se dice: *Que retiene compañía inseparable de vida*, declara la naturaleza del lazo indisoluble con que quedan atados el hombre y la mujer.

4. *En qué consiste la esencia del matrimonio.*

Por aquí se ve claro que la naturaleza y esencia del matrimonio consiste en este lazo. Porque aunque otras definiciones

(1) Los grados prohibidos del parentesco ahora son menores, pues para los consanguíneos es el tercero (en Filipinas para los orientales y mestizos, el segundo) y para los afines es el segundo (cann. 1076 y 1077). En cambio se requiere más edad que antes, pues para los varones se requieren dieciséis años y para las mujeres catorce (can. 1067).

de doctores muy clásicos parece que atribuyen esto al consentimiento, como cuando dicen: *que el matrimonio es consentimiento del hombre y la mujer*; esto debe entenderse de manera, que el consentimiento sea la causa eficiente del matrimonio, como lo enseñaron los padres del concilio florentino; porque la obligación y enlace no puede nacer sino del consentimiento y del pacto.

5. *Qué consentimiento se requiere, y cómo debe declararse.*

Mas lo que sobre todo es necesario es que el consentimiento se exprese con palabras que señalen el tiempo presente. Porque el matrimonio no es una simple donación, sino un pacto recíproco. Y así el consentimiento de uno solo no puede ser suficiente para constituir matrimonio, sino que es necesario que sea mútuo de los dos entre sí. Y para declarar este recíproco consentimiento de la voluntad, es evidente que son menester palabras. Porque si pudiera haber matrimonio por solo el consentimiento interno sin manifestarle exteriormente, parece se seguía que si estuvieran dos en lugares muy distantes y diversos, y consintieran en casarse, quedasen ya unidos con la ley de matrimonio verdadero y estable, antes que el uno declarase al otro su voluntad por cartas o por personas; lo cual sin duda es ageno de razón, y de la costumbre y decretos de la santa Iglesia.

6. *Debe el consentimiento expresarse por palabras de presente.*

Dícese pues muy bien que el consentimiento se debe expresar con palabras que señalen el tiempo presente, porque las que señalan el futuro prometen matrimonio; pero no le hacen. Es también manifiesto que las cosas venideras no son todavía, y de lo que no es no se ha de hacer juicio que tenga firmeza o estabilidad. Y así ninguno tiene derecho conyugal en aquella mujer a quien prometió que contraería matrimonio con ella, y no se efectuó luego lo prometido; pero queda obligado a cumplirlo, y sino lo hace se convence reo de infidelidad. Pero el que ya una vez llegó a juntarse, mediante el concierto del matrimonio, aunque después le pese, con todo eso no puede mudar, anular, ni deshacer lo hecho. Siendo pues la obligación del matrimonio no una mera promesa, sino tal enagenación, que el hombre por el mismo hecho da a la mujer, y en justa correspondencia da la mujer al hombre el dominio de su cuerpo, por esto es necesario que se contraiga el matrimonio con palabras que señalen el tiempo presente, cuya fuerza permanece aun después de pronunciadas, y tienen ligado a uno y a otro con un lazo indisoluble.

7. *En lugar de palabras pueden suplir las señas.*

En lugar de palabras pueden ser suficientes para el matrimonio las señales y muestras que abiertamente manifiesten el

consentimiento interno; y aun el mismo silencio también, como si la doncella no responde por empacho, pero responden para ella sus padres.

8. *Para el verdadero matrimonio no se requiere acceso.*

Por lo dicho enseñarán los párrocos a los fieles, que la naturaleza y fuerza del matrimonio consiste en el vínculo y obligación, y que para que se dé matrimonio legítimo, además del consentimiento expresado del modo que se ha dicho, no es necesario trato carnal. Porque claramente consta que los primeros padres fueron unidos con matrimonio verdadero antes del pecado, y en este tiempo no hubo entre ellos comercio carnal alguno, como los padres lo afirman. Y por esto dijeron los santos padres que no consistía el matrimonio en el uso, sino en el consentimiento; y lo leemos repetido por san Ambrosio en el libro que escribió de las Vírgenes.

9. *Del matrimonio como contrato y como sacramento.*

Explicadas ya estas cosas se ha de enseñar que el matrimonio debe considerarse de dos modos. Porque ha de mirarse o como *conjunción natural*, pues el matrimonio no fué inventado por los hombres, sino por la naturaleza, o como *sacramento*, cuya condición sobrepuja la de las cosas naturales. Y como la gracia es la que perficiona la naturaleza, *pues no es primero lo que es espiritual, sino lo que es animal, y después lo que es espiritual*, pide el órden de las cosas que se trate primero del matrimonio, según que le establece la naturaleza, y es oficio suyo, y que después se expliquen las cosas que le convienen, según que es sacramento.

10. *El matrimonio como conjunción fué instituido por Dios.*

Primeramente pues se ha de enseñar a los fieles que el matrimonio fué instituido por Dios. Porque en el Génesis está escrito: *Varon y hembra los crió Dios, y echólos su bendición y dijo: Creced y multiplicaos. Y: No es bien que el hombre esté solo, hagámosle un ayudador semejante a el. Y poco después: Mas para Adan no se hallaba ayudador semejante a él. Envio pues el Señor un sueño a Adan, y habiéndose dormido sacóle una costilla en lugar de la cual le puso carne, y de aquella costilla formó la mujer, y trájola a Adan, a la cual dijo: Este es hueso de mis huesos, y carne de mi carne. Esta se llamará varona, porque fué formada del varon, y por esto dejará el hombre su padre y madre, y llegarse ha a su mujer, y serán dos en una carne. Todo esto muestra que el matrimonio fué instituido por Dios como el mismo Señor lo declaró por San Mateo.*

11. *El matrimonio aun como oficio de la naturaleza es indisoluble.*

Pero no solamente instituyó Dios el matrimonio, sino que, como declara el santo concilio de Trento, le echó también prepetuo e indisoluble nudo, pues dijo el Salvador: *Lo que Dios juntó no lo separe el hombre.* Porque aunque convenga al matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza, no poder ser disuelto, todavía se estrecha mucho más en cuanto es sacramento, pues por esto consigue una suma perfección, aun en aquellas cosas que le son propias por ley natural. Sin embargo el ser su vínculo disoluble es cosa que repugna, así al cuidado de educar los hijos, como a todos los demas bienes del matrimonio.

12. *No obliga a todos la ley del matrimonio.*

Pero lo que dijo el Señor: *Creced y multiplicaos*, se ordena a declarar la causa de haber instituido el matrimonio, no a imponer necesidad a cada uno de los hombres. Porque ahora multiplicado ya el linage humano, no solo no hay ley alguna que obligue a casarse, sino que antes bien se encomienda muy mucho la virginidad, y se aconseja a todos en las escrituras sagradas, como más exelente que el estado del matrimonio, y que contiene en sí mayor perfección y santidad. Porque así nos enseñó nuestro Salvador y Señor: *El que pueda guardarla guárdela.* Y el Apóstol dice: *Acerca de los Virgenes no tengo mandamiento del Señor; pero doy consejo, como que he conseguido del Señor misericordia para ser fiel.*

13. *Por qué causas se debe contraer el matrimonio.*

También han de declararse las causas, por las que deben juntarse el hombre y la mujer. La primera es la misma compañía de ámbos sexos, apetecida por instinto de la naturaleza, y conciliada por la esperanza del auxilio recíproco, de que ayudado el uno por el favor del otro, puedan lleear más fácilmente los trabajos de la vida, y soportar la flaqueza de la vejez. La segunda es el apetito de la procreación, no tanto por dejar herederos de sus bienes y riquezas, quanto por educar seguidores de la verdadera fe y religión. Este era el fin que señaladamente se proponian aquellos santos patriarcas cuando se casaban, como se deja ver en las sagradas letras. Y así avisando el Angel a Tobías en qué manera podría rechazar la fuerza del demonio, le dijo: *Yo te mostraré quiénes son aquellos contra los cuales puede prevalecer el demonio. Aquellos que toman el matrimonio de suerte que excluyan de sí y de su alma a Dios, y se entregan a la liviandad, como el caballo y el mulo que no tienen entendimiento, sobre estos tiene potestad el demonio.* Y luego añadió: *Recibirás la don-*

cella con temor de Dios por amor de los hijos, mas que llevado de liviandad, para que en el linage de Abrahan consigas la bendición de los hijos. Y esta fué también la causa por qué Dios instituyó en el principio del mundo el matrimonio. Por tantó es gravísima la maldad de aquellos casados que o impiden con medicinas la concepción, o procuran aborto. Porque esto se debe tener por una cruel conspiración de homicidas.

14. *Por qué se instituyó el matrimonio después del pecado.*

La tercera causa se añadió a las otras después de la caída del primer padre, cuando por haberse perdido la justicia original en que fué criado el hombre, comenzó el apetito a rebelarse contra la recta razón. Y es que el que reconociendo su flaqueza no quiera sufrir la lucha de la carne, se valga del remedio del matrimonio para evitar los pecados de lujuria. Acerca de lo cual escribe así el Apóstol: *Para evitar la fornicación cada uno tenga su mujer, y cada mujer su marido.* Y poco después habiendo enseñado que algunas veces se han de abstener los casados del uso conjugal por darse a la oración, añadió: *Y luego volved a juntaros en uno, porque no os tiente Satanás a causa de vuestra incontinencia.* Estas pues son las causas de las que debe proponerse alguna todo el que quiere contraer matrimonio honesta y virtuosamente como corresponde a hijos de santos. Y si a estas causas se añadieren otras que mueven a los hombres a tomar este estado, y en la elección de mujer anteponen una a otra, como son el deseo de dejar heredero, las riquezas, la hermosura, la nobleza, y la semejanza de costumbres, estas y otras razones como ellas ciertamente no se han de reprobar, pues no se oponen a la santidad del matrimonio; ni en las sagradas letras es reprehendido el Patriarca Jacob, por haber querido mas a Raquel que a Lia aficionado de su hermosura. Y esto se enseñará del matrimonio, según que es conjunción natural.

15. *Por qué elevó Cristo el matrimonio a la dignidad de sacramento.*

Del matrimonio, en cuanto es sacramento, es menester explicar que es su naturaleza mucho mas excelente, y que se ordena a un fin del todo más alto. Porque así como el matrimonio, en cuanto es conjunción natural, fué instituido desde el principio, para que se propagase el linage humano, así se le dió después la dignidad de sacramento, a fin de que se multiplicase y educase el pueblo para el culto y religión del verdadero Dios y Salvador nuestro Jesucristo. Porque queriendo su Majestad darnos alguna señal cierta de la estrechísima unión que hay entre él y la Iglesia, y de su inmenso amor para con nosotros, declaró la dignidad de tan alto misterio señaladamente por este santo

enlace del hombre y la mujer. Y cuán propia sea esta significación se puede conocer, de que entre todas las conexiones humanas, ninguna estrecha mas los hombres entre sí que el lazo del matrimonio; y el marido y la mujer estan atados entre sí con una muy grande caridad y benevolencia. Y de aquí proviene que a cada paso nos propongan las sagradas escrituras delante de los ojos esta divina unión de Cristo y de la Iglesia con la semejanza de las bodas.

16. *El matrimonio es verdadero sacramento.*

Ahora, que el matrimonio sea sacramento, siempre lo tuvo la Iglesia por cierto y averiguado, confirmada con la autoridad del Apóstol. Porque escribe así a los de Efeso: *Los maridos deben amar a sus mujeres como a sus mismos cuerpos. El que ama a su mujer, se ama a sí mismo, porque ninguno aborreció jamás su propia carne; antes la sustenta y regala, como también Cristo a su Iglesia, porque miembros somos de su cuerpo, de su carne y de sus huesos. Por esto dejará el hombre padre y madre, y llegarse ha a su mujer, y serán dos en una carne. Este sacramento grande es; mas yo digo en Cristo y en la Iglesia.* Porque cuando dice: *grande es este sacramento*, nadie puede dudar que se debe entender del matrimonio, por cuanto la unión del hombre y la mujer, cuyo Autor es Dios, es sacramento, esto es, una sagrada señal de aquel lazo santísimo con que Cristo Señor nuestro se junta con su Iglesia.

17. *Cómo convencen esas palabras del Apóstol, que el matrimonio es sacramento.*

Ese es el propio y verdadero sentido de esas palabras, como lo muestran los santos padres antiguos que interpretaron este lugar, y lo mismo declaró el santo concilio de Trento; pues es constante que el Apóstol compara el varon a Cristo, y la mujer a la Iglesia, y que el varon es cabeza de la mujer, como Cristo lo es de su Iglesia; y que por esta razón debe el marido amar a la mujer, y ella a correspondencia amar y respetar a su marido, porque Cristo amó a la Iglesia, y se entregó a sí mismo por ella, y también la Iglesia está sujeta a Cristo, como enseña el mismo Apóstol; y que asimismo por este sacramento se signifique, y se dé la gracia, que es en lo que señaladamente consiste la razón de sacramento, lo declara el concilio por estas palabras: *Y esta gracia, la cual perficionase aquel amor natural, confirmase la unión indisoluble, y santificase a los casados, nos la mereció con su pasión el mismo Cristo, Autor y consumidor de los venerables sacramentos.* Por esto se ha de enseñar que la gracia de este sacramento hace, que unidos el marido y la mujer con lazo de recíproca caridad, descansen el uno en la benevolencia del otro,

y que no busquen amores ajenos ni accesos ilícitos, sino que en todo sea venerable el matrimonio, y no amancillado su lecho.

18. *Cuanto se diferencia el matrimonio de la ley evangélica del de la natural y mosaica.*

Mas lo mucho que ahora sobrepuja el sacramento del matrimonio a los casamientos que solian contraerse antes o después de la ley, se puede conocer de que aunque los gentiles llegaron a entender, que había en el matrimonio alguna cosa divina, y que por esta razón eran ajenos de la ley natural los accesos vagos, y asimismo juzgaron que debían ser castigados los estupro, adulterios, y otros géneros de lascivia, con todo eso en manera ninguna tuvieron sus matrimonios virtud de sacramento.

Con mucho mas respeto eran miradas entre los judíos las leyes de las bodas, y no puede dudarse que sus matrimonios estuvieron dotados de mayor santidad. Porque habiendo recibido la promesa, de que llegaria tiempo en que todas las gentes fuesen benditas en uno de los descendientes de Abraham, con mucha razón parecia ser entre ellos oficio de piedad grande procrear hijos, y propagar la descendencia del pueblo escogido, del cual había de nacer en cuanto hombre Cristo Salvador nuestro. Pero tampoco aquellos matrimonios fueron verdaderos sacramentos.

19. *Ni en la ley natural ni en la escritura, solo en la de gracia tuvo su perfección el matrimonio.*

Júntase a lo dicho el que ya miremos a la ley natural después del pecado, ya a la de Moises, luego advertiremos que decayó el matrimonio de la hermosura y honestidad de su primer origen. Porque mientras estaba en su vigor la ley natural, hallamos que hubo muchos de los antiguos padres, que tuvieron a un tiempo muchas mujeres. Y después en la ley de Moises era permitido hacer divorcio con la mujer, y darle libelo de repudio, si había causa para ello. Pero uno y otro fué quitado por la ley evangélica y restituido el matrimonio a su honor primitivo. Porque que el tener muchas mujeres sea ajeno de la naturaleza del matrimonio, aunque no deben ser acusados algunos de los antiguos padres, pues no las tuvieron sin licencia de Dios, lo mostró Cristo Señor nuestro por aquellas palabras: *Por esto dejará el hombre padre y madre, y llegarse ha a su mujer, y serán dos en una carne.* Y luego añadió: *Y así ya no son dos, sino una carne.*

Por estas palabras declaró, que fué el matrimonio instituido por Dios de tal suerte, que está reducido precisamente a la unión de dos solos, no de muchos. Y lo mismo enseñó con toda claridad en otra parte, porque dice: *Cualquiera que dejare su*

mujer, y se casare con otra, comete adulterio contra ella. Y si la mujer dejare al marido, y se casare con otro, adultera. Porque si fuera lícito al hombre tener muchas mujeres, parece que no había mas razón para acusarle de adúltero, por contraer con una, teniendo la primera en casa, que por casarse con segunda repudiando la primera. Por esto vemos, que si un infiel que por uso y costumbre de su nación tenía muchas mujeres, se convierte a la religión verdadera, le manda la Iglesia dejar todas las demás, y tener a sola la primera por su justa y legítima consorte.

20. *No se disuelve el matrimonio por el divorcio.*

Con el mismo testimonio de Cristo Señor nuestro se prueba también fácilmente, que por divorcio ninguno se puede desatar el lazo del matrimonio. Porque si después del libelo de repudio quedase la mujer libre de la ley del marido, pudiera lícitamente casarse con otro sin delito de adulterio. Mas el Señor claramente denuncia: *Todo aquel que deja su mujer, y se casa con otra, comete adulterio.* Es pues manifiesto, que cosa ninguna sino la muerte puede desatar el lazo del matrimonio. Y el Apóstol también confirma esto, cuando dice: *La mujer está atada a la ley mientras vive su marido. Mas si su marido muere, queda libre de la ley. Cásese con quien quisiere solamente en el Señor. Y antes: A los que estan unidos en el matrimonio, mando, no yo, sino el Señor, que la mujer no se aparte de su marido, y si se apartare, estese sin casar, o reconciliarse con él.* Esta es la libertad que dió el Apóstol a la mujer, que por justa causa dejare su marido; o estarse sin casar, o reconciliarse con él, pues no permite la santa Iglesia, ni a la mujer ni al marido, que sin causas muy graves graves se aparten uno de otro.

21. *Por qué conviene que el matrimonio sea indisoluble.*

Y para que a ninguno parezca demasidamente dura la ley del matrimonio, porque en caso ninguno puede disolverse jamás, se ha de enseñar cuantas utilidades trae esta ley consigo. Porque en primer lugar por aquí entenderán los hombres, que en concertar los matrimonios, mas han de atender a la virtud y semejanza de costumbres, que a las riquezas y hermosura; y esto no puede dudarse que es muy conveniente para la sociedad y bien común. Demás de esto, si se deshiciera el matrimonio por divorcio, rara vez faltarian a los hombres causas de discordias, que cada día les pondría delante el enemigo antiguo de la paz y de la honestidad. Pero ahora haciéndose cargo los fieles, de que aunque carezcan de la comunicación y trato del matrimonio, quedan todavía atados con su lazo, y que les está cortada toda esperanza de casarse con otra, de aquí proviene que se van haciendo a ser más detenidos para la ira y disturbios. Y si alguna

vez llegan a divorciarse, y no pueden sufrir la ausencia del consorte, presto se reconcilian por medio de amigos, y vuelven a su antigua cohabitación.

22. *Los divorciados pueden reconciliarse otra vez.*

Mas no deben los pastores pasar en silencio en este lugar aquella saludable amonestación de San Agustín. Para mostrar el santo a los fieles, que no deben tener dificultad en volver a su gracia a las mujeres que desecharon por adúlteras, si estan arrepentidas del delito les dice: *¿Por qué el hombre cristiano no recibirá la mujer, a quien recibe la Iglesia? ¿O por qué la mujer no perdonará al marido adúltero, pero penitente, a quien ha perdonado Jesucristo?* Porque si la Escritura llama necio al que tiene la adúltera, lo dice por aquella que habiendo pecado, ni quiere arrepentirse, ni dejar la torpeza comenzada. Y así por estas cosas es manifiesto que los matrimonios de los fieles llevan ventajas grandes en la perfección y en la nobleza, tanto a los de los gentiles, como a los de los judíos.

23. *De los bienes que de este sacramento reciben los casados.*

También se ha de enseñar a los fieles que son tres los bienes del matrimonio: *La sucesión, la fe y el sacramento* con cuya recompensa se hacen llevaderos aquellos trabajos que insinua el Apóstol, cuando dice: *Tribulación de carne tendrán los casados.* Y se consigue que sean acompañados de honestidad aquellos comercios corporales, que fuera del matrimonio serian justamente condenados.

Es pues el primer bien *la sucesión*, esto es, los hijos habidos de la justa y legítima mujer. Porque en tanto estimó esto el Apóstol, que dijo: *Salvarse ha la mujer por la generación de los hijos.* Lo cual no se ha de entender de la procreación solamente, sino también de la educación y enseñanza con que los instruyen para la virtud. Por esto añade luego el mismo: *Si permanecieren en la fe, pues amonesta la Escritura: Tienes hijos? enséñalos y dómalos desde la niñez.* Lo mismo también enseña el Apóstol. Y de esta crianza nos dan bellísimos ejemplos Tobías, Job y otros santísimos padres en las escrituras sagradas. Sobre cuáles son los oficios de los padres y de los hijos en el cuarto precepto se tratará con extension.

24. *Cuál sea la fe del matrimonio, y cómo debe guardarse.*

Síguese la *fe* que es el segundo bien del matrimonio. No es esta fe aquella virtud que Dios nos infunde cuando recibimos el Bautismo, sino una fidelidad por la cual mutuamente se obliga

el marido a la mujer, y la mujer al marido, de modo que entregue el uno al otro el dominio de su cuerpo, y prometa no quebrantar jamás aquel santo concierto de su matrimonio. Esto se colige fácilmente de aquellas palabras que pronunció Adan cuando recibió a Eva por esposa, y que después las comprobó Cristo Señor nuestro en el evangelio: *Por esto dejará el hombre padre y madre, y llegarse ha a su mujer, y serán dos en una carne.* Y también aquel lugar del Apóstol: *No tiene la mujer dominio de su cuerpo, sino el marido. Y asimismo no tiene el marido dominio de su cuerpo, sino la mujer.* Por esto justísimamente estaban establecidas por el Señor en la ley antigua gravísimas penas contra los adúlteros, por quebrantar esta fe maridable.

Pide también la fe del matrimonio, que el marido y la mujer esten enlazados con un singular amor santo y puro, y que se amen entre sí, no como los adúlteros, sino como Cristo amó a la Iglesia; pues esta es la regla que señaló el Apóstol, cuando dijo: *Hombres, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a la Iglesia.* Ciertamente la amó con caridad inmensa, y no por su provecho, sino mirando solamente a la utilidad de la esposa.

25. *Qué sea el sacramento que se cuenta entre los bienes del matrimonio.*

El tercer bien se llama *sacramento*; esto es, aquel lazo del matrimonio que nunca se puede desatar. Porque como dice el Apóstol: *Mandó el Señor a la mujer que no se aparte de su marido, y que si se apartare, se esté por casar, o que se reconcilie con él, y que ni el marido deje a su mujer.* Porque si el matrimonio como sacramento significa la unión de Cristo con la Iglesia, es necesario que así como Cristo nunca se aparta de la Iglesia, así en orden al vínculo del matrimonio, nunca puede el marido apartarse de la mujer. Mas para que esta santa unión se conserve sin queja con mas facilidad, se enseñarán los oficios del marido y de la mujer que describe san Pablo, y el príncipe de los apóstoles.

26. *De los principales oficios del marido.*

Es cargo del marido tratar con agrado y honor a su mujer, para lo cual debe acordarse que Eva fué llamada compañera por Adan, pues dijo: *La mujer que me diste por compañera.* Y por esta razón enseñaron algunos de los padres, que fué formada no de los pies, sino del costado del marido: como también fué hecha no de la cabeza, para que entendiese que no era señora, sino súbdita de su marido. Conviene tambien que el marido esté siempre empleado en el oficio de algún trabajo honesto, así para que asista a su familia con las cosas necesarias para su sustento, como para que no se inutilice con una vergonzosa

ociosidad, que es madre de casi todos los vicios. Debe asimismo concertar bien su familia, corregir las costumbres de todos, y hacer que cada uno cumpla su obligación.

27. *De los oficios de la mujer.*

Por otra parte los cargos de la mujer son los que cuenta el príncipe de los Apóstoles, cuando dice: *Las mujeres esten sujetas a sus maridos, para que si algunos no creen a la palabra, sean sin ella ganados por el buen porte de las mujeres, considerando en temor vuestra casta conversación; cuya compostura sea, no exterior con cabellos rizados, aderezos de oro, o de vestidos ricos, sino en el adorno interior del alma con la pureza de un espíritu pacífico y modesto, que es el precioso en el acatamiento de Dios; pues de este modo se enderezaban antiguamente las santas mujeres, que esperaban en Dios sujetas a sus maridos, como Sara obedecía a Abraham, llamándole Señor.* Sea también su principal cuidado educar los hijos en el culto de la religión, y cuidar con diligencia las cosas de la casa sin salir de ella, si no las obliga la necesidad, y nunca se atrevan a salir sin licencia de su marido. A mas de esto tengan siempre presente, que después de Dios a nadie deben amar ni estimar mas que a su marido, pues en esto señaladamente está afianzada la unión matrimonial, y asimismo condescender con él y obedecerle con muchísimo gusto en todas las cosas que no son contrarias a la piedad cristiana.

28. *De los ritos del matrimonio.*

Después de explicadas estas cosas se sigue, que los pastores enseñen también los ritos que se deben observar en contraer el matrimonio. Pero acerca de esto no hay que dar aquí reglas, porque las principales que se deben guardar estan establecidas con difusión y cuidado por el santo concilio de Trento, cuyo decreto no pueden ignorar los pastores. Baste prevenirles, que procuren saber por la doctrina del santo concilio las cosas que pertenecen á este propósito, y que las expongan con diligencia á los fieles.

29. *Los matrimonios clandestinos son nulos.*

Y ante todos cosas, á fin de que los jóvenes y doncellas, cuya edad padece una falta muy grande de consejo, engañados con el falso nombre de matrimonio, no concierten incautamente tratos de amores torpes enseñarán los pastores con mucha frecuencia, que no deben tenerse por verdaderos ni por válidos aquellos matrimonios, que no se contraen á presencia del párroco, o de otro sacerdote con licencia del mismo párroco o del ordinario, y con cierto número de testigos.

30. *Deben también explicarse los impedimentos del matrimonio.*

También se deben explicar las cosas que impiden el matrimonio. Pero de esta materia han tratado con tanta diligencia muchos graves y doctísimos varones que escribieron de vicios y virtudes, que será fácil a todos traer a este lugar las cosas que ellos dejaron escritas, mayormente teniendo necesidad los pastores de no dejar de la mano casi nunca esos libros. Por tanto leerán con atención esas instrucciones, y procurarán enseñar a los fieles así esas doctrinas, como aquellas cosas que decretó el santo concilio acerca del impedimento que nace ya del parentesco espiritual, ya de la justicia de pública honestidad, y ya de la fornicación.

31. *De la disposición para recibir este sacramento.*

Por estas cosas se puede entender bien el espíritu con que deben estar animados los fieles cuando contraen matrimonio. Porque no deben pensar que emprenden alguna cosa humana, sino divina, y que se debe recibir con singular devoción y pureza de alma, como lo muestran bien los ejemplos de los padres de la ley antigua, cuyos matrimonios, aunque no estaban adornados con la dignidad de sacramento, sin embargo siempre juzgaron que debían ser celebrados con gran veneración y santidad.

32. *Que se debe procurar el consentimiento de los padres.*

Pero entre otras cosas se ha de amonestar muy encarecidamente a los hijos de familias que honren a sus padres, y aquellos bajo cuyo cargo y potestad estan, no contrayendo matrimonio sin darles noticia, y mucho menos contra su voluntad. Porque en el testamento viejo se puede echar de ver, que siempre fueron los hijos colocados en matrimonio por sus padres: y acerca de esto han de condescender muy mucho con su voluntad, como lo da a entender el Apóstol, cuando dice: *El que casa a su virgen hace bien; mas el que no la casa hace mejor.*

33. *De lo que debe advertirse acerca del uso del matrimonio.*

Resta ahora aquella parte última que habla de las cosas pertenecientes al uso del matrimonio, de lo cual se ha de tratar con gran tiento por los pastores, porque no se les escape de la boca palabra alguna, que o parezca indigna de los fieles, o que pueda ofender las almas piadosas, o que mueva a risa. Porque así como las palabras del Señor son palabras castas, así también conviene en gran manera que el maestro del pueblo cristiano use

de tal estilo, que manifieste una singular gravedad y entereza de juicio. Por esto enseñarán dos cosas a los fieles. Una, que no se ha de usar del matrimonio por deleite o liviandad, sino dentro de los términos que fueron señalados por el Señor, como arriba declaramos. Porque conviene acordarse de lo que exhorta el Apóstol: *Los que tienen mujeres, ténganlas como si no las tuvieran.* Y también de lo que dice San Gerónimo: *El varón sabio debe amar a la mujer con juicio, no con apego: contendrá los ímpetus del deleite, y no se llegará precipitado al acto carnal, pues no hay cosa más fea que amar a la mujer como a una adúltera.*

34. *Cuándo deben abstenerse del uso del matrimonio.*

Y porque todos los bienes se han de alcanzar de Dios con santas oraciones, lo segundo que deben enseñar a los fieles es, que se abstengan algunas veces del uso matrimonial para darse a la oración: y señaladamente sepan que esto se ha de observar tres días antes por lo menos de recibir la sagrada Eucaristía, y muchas veces cuando se celebran los ayunos solemnes de cuaresma, como recta y santamente lo mandaron nuestros padres. De esta manera experimentarán, que los bienes del matrimonio se les aumenten cada día con mayor colmo de la divina gracia, y siguiendo las obras de piedad, no solo pasarán esta vida quieta y apaciblemente, sino vivirán con esperanza verdadera y firme, que no confunde, de conseguir por la benignidad de Dios la eterna gloria (1)

Fin de la Segunda Parte.

(1) Deberán tener en cuenta los Párrocos que ya nada hay mandado en esta materia, aunque puede ser objeto de algún prudente consejo. Además la Iglesia desea que los fieles comulguen todos los días pero no intenta impedir que cumplan fielmente las obligaciones de estado.



INDICE GENERAL

PARA EL AÑO 1932

ENERO

Presentación de este número dedicado a los Seminarios	3
Carta Apostólica de S. S. Pio XI "Officiorum omnium" de 1 de Agosto de 1922 al Card. Bisleti acerca de los Seminarios y de los estudios de los Clérigos	5
Encíclica del Papa León XIII "Depuis le jour" de 8 de Septiembre de 1899 a los Prelados y Clero de Francia sobre la educación de los Clérigos en los Seminarios y modo de conducirse el Clero en sociedad	13
Encíclica del Papa León XIII "Fin del principio" de 8 de Diciembre de 1902 a los Obispos de Italia sobre la educación del Clero	34
Motu propio del Papa Pio X "Doctoris Angelici" de 29 de Junio de 1914 sobre la promoción de la enseñanza de la doctrina de Sto. Tomás en las escuelas católicas	43
SAGRADA CONGR. DE ESTUDIOS: Aprobación de algunas Tesis como contenidas en la doctrina de Santo Tomás	48
SAGRADA CONGR. DE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES: Resolución de algunas dudas sobre los dos documentos anteriores	55
Carta del Prefecto de la misma S. Congregación de 26 de Abril de 1920 a los Revmos. de Italia acerca de los Seminarios	57
Cánones del Código relativos a los Seminarios	81

FEBRERO

Alocución de Su Santidad al Sagrado Colegio de Cardenales con motivo de las Fiestas de Navidad de 1930	97
CATECISMO DE LOS PARROCOS. Primera Parte. Capítulo IV Del tercer artículo del Credo	108
The Civil Marriage Act in the Philippines Islands (Commentary)	114
CONSULTAS Y CASOS. Consultas Litúrgicas sobre el Conopeo, canto de la Secuencia, modo de decir los	

Kiries, la Misa Rorate, incensación del Santísimo, Misa de Requiem el día del Patrono, y toque de campanas con Te Deum	134
Consultas Canónicas sobre privilegios en Filipinas, matrimonio de extranjeros, anotación de la Confirmación, derechos parroquiales y Diezmos y Primicias	138
La Acción Católica en Nueva Segovia	143
El Congreso Eucarístico en Vigan	145
El Tercen Centenario del Colegio de San Juan de Letrán	157
La Fiesta del Papa en Manila	161
Bibliografía	166

MARZO

Letras Decretales "In Thesauris sapientiae" de 10 de Diciembre de 1931 por las cuales se extiende a toda la Iglesia el culto de San Alberto Magno añadido el título de Doctor de la Iglesia.	147
Epístola Encíclica del Papa León XIII "Quamquam pluries" de 15 de Agosto de 1889 para implorar el Patrocinio de San José	162
CURIA ROMANA.— Santo Oficio. Decreto sobre las cauciones que se han de prestar en los matrimonios mixtos	168
DIOCESIS DE FILIPINAS.— Manila. Decreto sobre los límites de las Parroquias de Intramuros, Ermita y Malate. Renovación de autorización para solemnizar matrimonios	169
CATECISMO DE LOS PARROCOS.—Segunda Parte Capítulo I De los Sacramentos en común	170
PAGINAS DE HISTORIA ECLESIASTICA: El Seminario de Vigan y los Padres Paules (1872-1876)	186
Bibliografía	203

ABRIL

Epístola Encíclica del Papa León XIII "Sapientiae christianaee" de 10 de Enero de 1890 acerca de las obligaciones de los Cristianos	207
CURIA ROMANA.— Santo Oficio. Decreto por el cual se condena el libro Les Bacchantes de León Daudet.— Ritos. Instrucción sobre los privilegios que suelen concederse para celebrar un Triduo u Octavario dentro del año de la Canonización o beatificación	230
Preparación para el Mes de Junio: Culto litúrgico del Sagrado Corazón de Jesús	233

CATECISMO DE LOS PARROCOS.—Segunda Parte—Capítulo II Del Sacramento del Bautismo	244
LOS MATRIMONIOS MIXTOS: Anotaciones al Decreto reciente de la Sagrada Congregación del Santo Oficio	273

MAYO

CURIA ROMANA.— Santo Oficio Condenación de un libro de Felix Sartiaux.— Secretaría de Estado. Carta al Provincial de Dominicos sobre la Universidad de Santo Tomás. Carta al Rector de Letrán sobre el Centenario.	281
DIOCESIS DE FILIPINAS.— Manila. Circular sobre los Cementerios Católicos. Decreto de Suspensión a divinis.— Cebú. Pastoral acerca del Catecismo. Decreto de Suspensión a divinis.	285
CATECISMO DE LOS PARROCOS.—Segunda Parte—Capítulo III Del Sacramento de la Confirmación	303
Matrimonios prematuros.	313
En favor de las Misiones (Conferencia)	319
Consultas (cinco) sobre la Ley Civil de Matrimonio	325
Bibliografía	335

JUNIO

CURIA ROMANA.— Sacramentos. Privilegio quinquenal para Filipinas en tiempo de Misiones.— Propaganda Fide. Decreto sobre la Unión Misional del Clero en Filipinas y su Reglamento. Traducción. Reglamento de la Unión Misional del Clero en Filipinas. Carta del Presidente de la Obra de la Propagación de la Fe al Director Nacional de Filipinas sobre la Relación de la Obra y balance.— Ritos. Oficio y Misa de la Maternidad de la Virgen (11 de Octubre), de San Roberto Belarmino (13 de Mayo) y de San Alberto Magno (15 de Noviembre)	339
DIOCESIS DE FILIPINAS.— Manila. Ejecución de una sentencia declaratoria de excomunión. Circular acerca del acto de adhesión al Congreso Eucarístico Internacional de Irlanda	372
Oración para el Congreso Eucarístico Internacional de Irlanda	374
CATECISMO DE LOS PARROCOS.—Segunda Parte.—Capítulo IV Del Sacramento de la Eucaristía	375

JULIO

Encíclica de Su Santidad Pio XI "Caritate Christi" de 3 de Mayo de 1932, acerca de las oraciones y sacrificios	
--	--

que se han de ofrecer al Sagrado Corazón de Jesús en las presentes calamidades del género humano	411
Alocución de Su Santidad Pío XI tenida en la Basílica Vaticana el 12 de Febrero de 1932	429
CURIA ROMANA.— Concilio. Instrucciones acerca de la ejecución de la Música Sagrada en las iglesias.— Religiosos. Instrucción a los Superiores Mayores de los Religiosos sobre la formación clerical y religiosa y del examen previo a la recepción de las órdenes sagradas.— Penitenciaria. Indulgencias concedidas por visitar la Imagen de N. Sra. de Guadalupe	431
DIOCESIS DE FILIPINAS.— Cebú. Circular sobre las Conferencias de Moral y de Liturgia	443
CATECISMO DE LOS PARROCOS. Segunda Parte. Capítulo V Del Sacramento de la Penitencia	450
STUDIES IN CANON LAW. The Mass "pro populo"	468
Santo Domingo de Guzman y su Obra	478

AGOSTO

CURIA ROMANA.— Santo Oficio. Tres Decretos condenando Obras de Alfredo Loisy, Salvador Paglionica y Benedetto Croce.— Propaganda. Circular del Presidente de la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe con instrucciones sobre el Día Misional, 3 de Junio de 1932.— Penitenciaria. Decreto sobre las Indulgencias concedidas al piadoso ejercicio del Crucis	487
CATECISMO DE LOS PARROCOS. Parte Segunda. Capítulo V, Del Sacramento de la Penitencia (Continuación)	495
San Alberto Magno "Santo y Dector"	513
STUDIES IN CANON LAW. The Mass "pro populo" according to the Pontifical Codex	518
La ley de Matrimonio y Rentas Internas	529
San Alberto Magno Exégeta	538
El Papa juzgado por los Judíos	552
El Congreso Eucarístico Internacional de Dublín	556
Bibliografía	572

SEPTIEMBRE

CURIA ROMANA.— Concilio. Indulto especial concedido a Filipinas sobre los días de Fiesta y de ayuno y abstinencia.— Propaganda. Circular del Presidente Gen. de la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe sobre el "Día Misional."— Secretaría de Estado. Carta al Presidente de la Comisión General de la Semana social de Lille	577 y 634
--	-----------

DIOCESIS DE FILIPINAS.— Manila. Circular acerca de la celebración del “Día Misional.”— Lipa. Carta Pastoral al Clero y Pueblo sobre la Encíclica del Papa Pio XI “Charitate Christi compulsi.”—Orationes impratae pro Fidei propagatione	581
CATECISMO DE LOS PARROCOS. Segunda Parte. Capítulo VI Del Sacramento de la Confirmación	589
San Alberto Magno, Exégeta	597
STUDIES IN CANON LAW. The Mass “pro populo” according to the Pontifical Codex. II.	613
“La Rosa de Jericó” (Lectura para el Mes de Octubre)	624
Noticias Católicas	642
Bibliografía	655

OCTUBRE

CURIA ROMANA.— Sacramentos. Rescripto por el que se concede de nuevo a Filipinas el privilegio sobre el III grado de consanguinidad. Decreto sobre la edad de los confirmandos. Letras a los Ordinarios acerca de las causas matrimoniales.— Ritos. Oficio y Misa de San Gabriel de la Dolorosa.— Comisión Interpretadora. Interpretación de los cánones 459, 1131, y 2101	659
DIOCESIS DE FILIPINAS.— Manila. Circular sobre contratos parroquiales. Consejo Diocesano de la Propagación de la Fe	676
CATECISMO DE LOS PARROCOS. Segunda Parte. Capítulo VII Del Sacramento del Orden	678
San Alberto Magno, Exégeta (artículo III)	693
Cuatro Casos resueltos sobre el Ministerio Parroquial	713
La Fiesta de Todos los Santos (Fiesta de Precepto en Filipinas)	728
La Consagración y Toma de Posesión del Exclmo. Mons. Gabriel Reyes, nuevo Obispo de Cebú	735
Bibliografía	738

NOVIEMBRE

ENCICLICA de Su Santidad “Acerca animi anxitudo” de 29 de Septiembre de 1932 sobre la persecución religiosa en Méjico	739
CURIA ROMANA.— Propaganda. Carta congratulatoria al Revmo. Prefecto de Palawan por los progresos de su Misión	749
Cuatro Casos Morales con su resolución	750
El Matrimonio según la legislación civil de Filipinas	758
San Alberto Magno, Exégeta (artículo IV)	780
“Creo en la Comunión de los Santos”	799

DICIEMBRE

DIOCESIS DE FILIPINAS.—Manila. Circular sobre la Predicación Dominical. Recomendación de una Obra sobre el Matrimonio	807
Cuatro Casos Morales con su resolución	810
El Matrimonio según la Legislación Civil de Filipinas (II)	819
A un devoto S. Alberto Magno	844
CATECISMO DE LOS PARROCOS. Segunda Parte. Capítulo VIII Del Sacramento del Matrimonio	868
Indice de todo el año 1932	882

